



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2016-00442-01  
ROSALBA SUAREZ PEREZ VS LIVE BEAUTIFUL Y COMPAÑÍA LIMITADA

Bogotá D.C., Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2017-00770-01  
SANDRA MILENA ROMERO VELOZA VS CONSORCIO EXEQUIAL SAS

Bogotá D.C., Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 31-2019-00665-02  
URSULA DROEGE VS AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA

Bogotá D.C., Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2020-00195-01  
CLAUDIA BIBIANA LUQUE AYALA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 20-2019-00926-01  
FANNY ANYUL SANCHEZ DIAZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2018-00192-01  
ANA MARÍA FERNANDEZ DE CASTRO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2019-00724-01  
EDUARDO URIBE ORDOÑEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 27-2019- 00681-01  
TRINY DEL SOCORRO HUMANEZ SALGADO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 22-2021- 00156-01  
MARIA DEL CARMEN REYES DE MORA VS UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

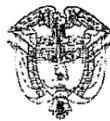
Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente bajo el radicado No.110013105012201800638, informando que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá allegó el expediente mencionado en un cuaderno de 243 folios (5 cds), conforme a solicitud del apoderado de la parte actora, pero que, revisado el link de la secretaria de la Sala Laboral se puede apreciar que dando click en la casilla de "consulta de providencias" en un listado de 421 hojas ésta aparece desde la 159 a la 167, la sentencia fue publicada mediante edicto el 11 de mayo de 2021, que precluyó el término legal correspondiente sin que ninguna de las partes presentara recurso alguno.

ACNELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, requiérase al citado abogado para que en el término de tres (3) días, acredite la fecha de nacimiento del señor Manuel Enrique Olaya Carvajal.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, se debe advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que *“a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”*<sup>2</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reintegro de la demandante, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en los salarios mensuales dejados de percibir a partir del 11 de noviembre de 2016, a la fecha de fallo de alzada, tomando la asignación señalada por la actora (\$4.831.426 -Fl.13-vuelto), lo que permite un estimado de **\$ 263.795.860**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021),

Lo anterior para lo pertinente.

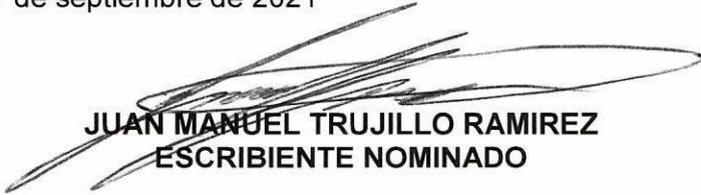
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ORIGINAL FIRMADO**  
**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2015-00547-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

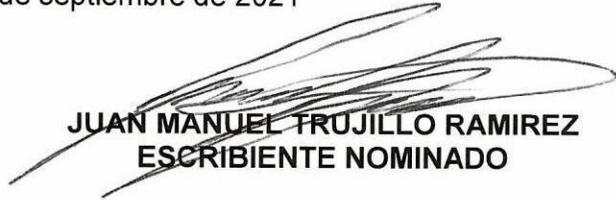
Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2015-00029-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2018-00122-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO desierto**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

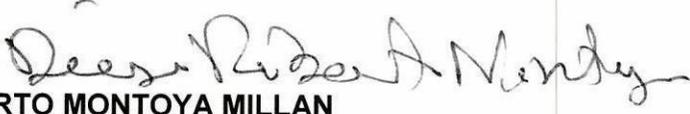
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

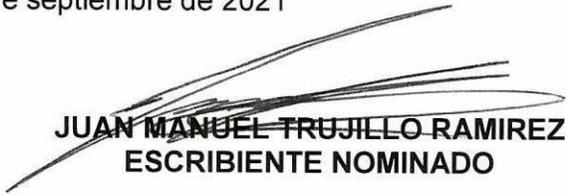
Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2015-00624-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

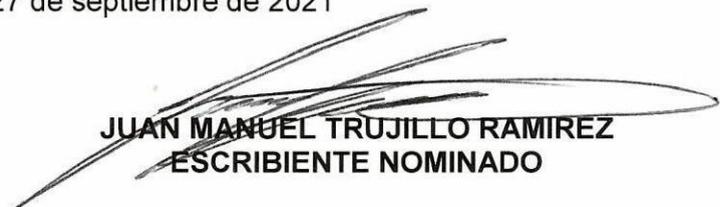
Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2017-00220-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

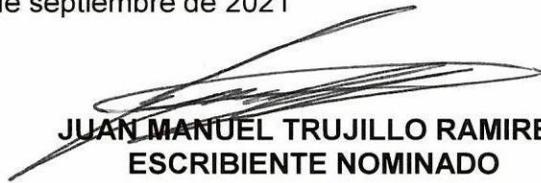


**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2011-00232-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2015)

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

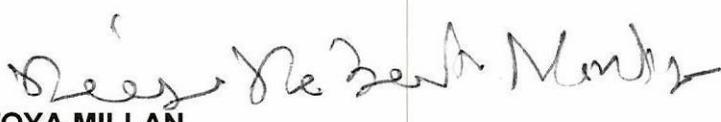
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2017-00793-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2012-00248-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2017-00098-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

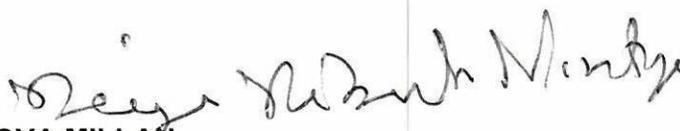
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



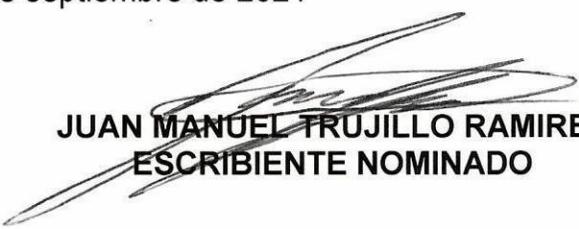
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

135

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2014-00634-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Un millón 200 mil 000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2016-01171-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de  
  *dos millones de pesos.*  

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las partes demandadas, Porvenir S.A y Protección S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

497

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2012-00473-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO desierto**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2017-00339-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

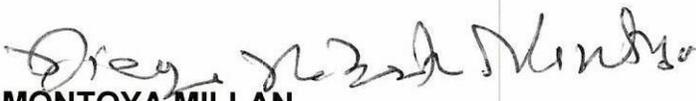
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de  
Un millón 200 mil pesos m/cte.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, AFP Colfondos S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 2232 de 2021 (fl.29 y 33) se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.819.595, portador de la T.P 345.374, del C.S.J. como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los aportes efectuados por el demandante durante su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad , junto con sus rendimientos y lo descontado por concepto de gastos de administración y seguros previsionales.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, como apoderado de PORVENIR.S.A.

**SEGUNDO : NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue revocada imponiendo nuevas condenas.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas o desmejoradas en la segunda instancia, de ellas, el pago de la indemnización por despido sin justa causa impuesta en la suma de **\$103'875.000** y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el 65 del CST, a razón de \$230.333 diarios (FL.689 y 720-vuelto), **a partir del 27 de septiembre de 2007**, es decir, por mas de **13 años**, guarismos que acumulados superan ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Rafael*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus frutos, intereses y rendimientos.

Por otra parte, ordenó a Porvenir S.A. a reintegrar a Colpensiones de su propio patrimonio y debidamente indexado los deterioros sufridos por los recursos administrados al actor incluidos los gastos de administración y ordenó a Colpensiones a aceptar al actor al régimen de prima media con prestación definida y a reactivar su afiliación sin solución de continuidad y a corregir la historia laboral conforme a los dineros trasladados por Porvenir S.A.; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación*

*alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 42 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

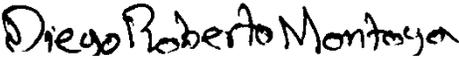
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, se ordenó a PORVENIR el traslado entre otros, de la totalidad de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, a COLPENSIONES, junto con los intereses o frutos producidos y en general toda suma recibida por concepto de cotizaciones de la trabajadora.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien*



deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

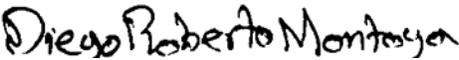


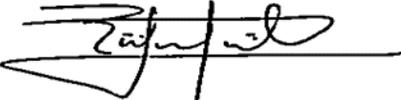
## RESUELVE

**PRIMERO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante había causado el derecho a percibir la prestación del artículo 65 de la ley 100 de 1993 a partir del 13 de septiembre de 2013, asimismo, condenó a la demandada Protección S.A. a reconocer a favor del demandante pensión de vejez a partir del 13 de septiembre de 2013 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al pago del retroactivo correspondiente y los intereses moratorios causados entre septiembre y diciembre de 2013, a partir del 14 de enero de 2014 y de allí en adelante mes a mes causadas entre enero de 2014 y octubre de 2015; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

<b>Tabla Liquidación</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2015	\$ 27.781.932,20
Intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 53.288.745,00
<b>Total</b>	<b>\$ 81.070.677,20</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 81.070.677,20** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

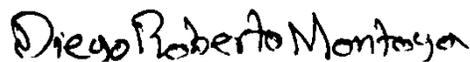
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de invalidez, decisión que fue revocada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas en la segunda instancia, de ellas, el pago de la pensión de invalidez a partir del 13 de febrero de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.2- Exp. Digital )	7 de mayo de 1967
Edad fecha de fallo	54
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	32.5
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 383'852.235</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$383'852.235**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Moreno Vargas', written over a horizontal line.

**RAFAEL MORENO VARGAS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Fernando Guerrero Osejo', written over a horizontal line.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, en un nuevo pronunciamiento ha señalado la Alta Corporación que “... si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas dispone.

(...)Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición.”<sup>2</sup>,

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, negó el traslado de régimen pensional del actor, decisión que apelada fue revocada parcialmente.

En consecuencia, acogiendo las directrices señalada por el Alto Tribunal, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, junto con aquellas que otorgadas, fueron revocadas. En este caso, no se concedió en las instancias la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A, y como consecuencia el regreso al régimen de prima media dirigido por COLPENSIONES, lo cual, aplicando el criterio jurisprudencial, permite que se estime el interés en estudio, a partir de la expectativa que tiene el afiliado de regresar al régimen señalado para su amparo.

---

<sup>2</sup> Auto del 21 de marzo de 2018, Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Rad. 78353. AL1237-2018



De esta manera, considerando que el demandante nació el 9 de abril de 1957 (fl.48), el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, bajo el supuesto de regresar a éste, lo adquirió en ese mismo día y mes del año 2019, siempre y cuando, como lo mencionó la Corte, “tenga la densidad de semanas exigidas” expectativa que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres <sup>3</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.48)	9 de abril de 1948
Edad fecha de fallo	64
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	19.7
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 232'673.509</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de \$ **232'673.509**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Rafael*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego Fernando Guerrero Osejo*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados de las partes **demandante y demandada** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia reconoció a favor del demandante pensión de invalidez en virtud del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 a partir del 1 de mayo de 2003 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción y condenó a la AFP Porvenir S.A. al reconocimiento y pago a favor del demandante del retroactivo, e incluir al demandante en la nomima de pensionados a partir del 1 de enero de 2021 disponiendo el pago de una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago del retroactivo debidamente indexado y autorizó a la demandada a descontar lo correspondiente a salud, asimismo, declaró procedente el llamamiento en garantía elevado por Porvenir S.A. frente a la Sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de conformidad con la póliza de Seguro Previsional 11 del 1 de febrero de 2003 y absolvió a Sociedad Seguros Alfa S.A. y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; decisión que apelada por las demandadas Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es la pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2003 en cuantía inicial de un salario mínimo.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Pensión de invalidez causada desde el 1 de mayo de 2003 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 194.792.178,52
<b>Total</b>	<b>\$ 194.792.178,52</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 194.792.178,52**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

Ahora en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada AFP Protección S.A., observa la Sala que el mismo, no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que revisada la sentencia de segunda instancia, fueron revocadas las condenas impuestas por el A quo, por ende la demandada no tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

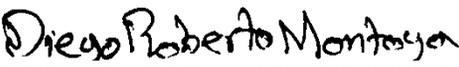
### **RESUELVE**

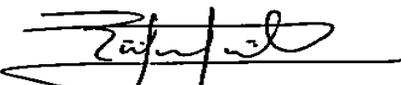
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP Protección S.A.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de **las partes** dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada parcialmente por el Tribunal.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago de la reliquidación de aportes pensionales de febrero a mayo de 2010, con base en el salario realmente devengado.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

Realizada la estimación correspondiente, para efectos de este recurso, se obtiene un valor de **\$ 2'009.109,37**, guarismo que **no** supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, no fueron reconocidas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización plena y total de perjuicios, concepto que fue valorado por la parte actora (fl.63) en la suma de \$147'000.000, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, y se **niega a la parte demandada** por no cumplir los requisitos legales.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

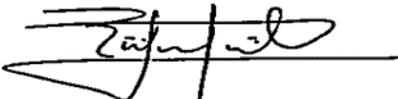
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**, conforme a lo expuesto.

-En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE DIANA J-EXP-2018-1740 CONTRA MEDIMAS EPS  
SA Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE SU TEMPORAL S.A. CONTRA CRUZ BLANCA EPS  
J-2018-796**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN CONTRA MEDIMAS EPS SA Y OTRO J-2018-1381**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE ORICA COLOMBIA SAS CONTRA SALUD TOTAL  
J-2018-536**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ CONTRA GOU S.A.S. Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio Nro. 372 del 23 de agosto de 2021, folio 969, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir los recursos de apelación propuestos.

Empero, verificado el expediente se acredita que el medio magnetofónico militante a folio 922 de las diligencias que contiene la grabación de la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, y dentro de la cual, se practicaron los interrogatorios de parte decretados, como da cuenta el acta que milita a folios 923 a 929, en realidad no contiene ninguna grabación, según se constató al efectuar su revisión.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que comporta la practica de las declaraciones de parte, conforme fue anunciado a folios 923 a 929, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, incorporando al expediente el audio de la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, que permita su reproducción.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

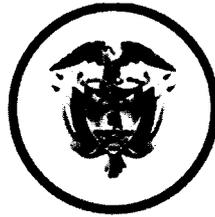
**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ** contra **GOU S.A.S** y **OTROS** al Juzgado de Origen, esto es al Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO GARZON  
REY contra MEDIMAS EPS. Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR U.A.E. DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES contra MEDIMAS EPS. Y  
OTRO.**

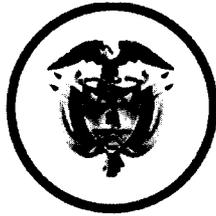
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR AGENCIA NACIONAL  
DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA APC contra  
COOMEVA E.P.S.**

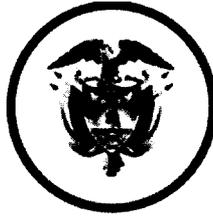
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JAIRO ALFREDO NIVIA contra CRUZ BLANCA E.P.S. Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JOHN ALBEY GÓMEZ DÍAZ CONTRA  
JAHF CONSTRUTEL E.U.**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado del demandante pide que se corrija y/o adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 30 de julio de 2021, en tanto contiene *situaciones que no son claras*.

Solicita se efectúe pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: (i) se resuelva sobre la no liquidación de prestaciones sociales por parte de la empresa pues al resolver al respecto se señaló que no se encontraban argumentos de oposición pero no se indicó sobre qué aspecto, pues el juzgado no concedió nada por tales rubros y el recurso se encaminó a que la demandada no había efectuado las liquidaciones, por lo que no se podía determinar qué se pagó y qué se adeuda; (ii) se debe indicar qué se tuvo en cuenta en la liquidación efectuada por la Sala y que arroja una sumatoria de \$1.416.885; (iii) se debe indicar si el fallo del juzgado se mantiene o se aclara, y en caso de confirmar la sentencia que fue fallada a su favor, a quién corresponden las costas del recurso de apelación y las del *proceso*.

**ANTECEDENTES**

Según el artículo 285 del CGP “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, o podrá ser corregida “cuando se haya incurrido en error puramente aritmético” o por omisión o cambio de palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 *ibidem*). Por su parte, el artículo 287 faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por la parte actora, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas y no se advierte que lo establecido en la parte motiva frente a lo dispuesto en la parte resolutive genere contradicciones, dudas, o contenga errores u omisiones. La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación, y en ella se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión.

En dicha providencia se advirtió que el recurso no planteó argumentos de oposición respecto de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, pues ni siquiera refirió sobre cuales de tales derechos se planteaba contradicción, y se dijo que el actor reconoció haber recibido el pago de las sumas globales que superan el valor de la liquidación que efectuó el Tribunal, conforme a lo cual, se confirmó el fallo de primera instancia sin modificación ni aclaración, lo que incluyó la condena en costas de primera instancia dispuestas a cargo de la demandada. Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se

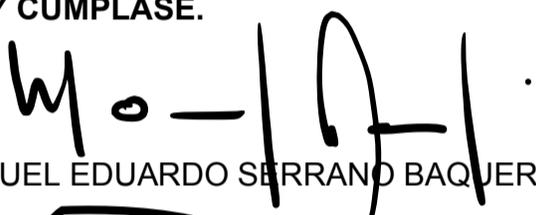
condenó al demandante en costas de segunda instancia, como lo dispone el artículo 365 numeral 3 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia presentada por la parte demandante.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN ARMANDO MADRIÑÁN ROMAÑACH CONTRA INSTALACIONES E.T. S.A., VSR COLOMBIA S.A., CELLTRACK LTDA., solidariamente contra herederos determinados e indeterminados de SANTIAGO LEYVA DURÁN, TRACKER VSR GROUP S.A.S., TRACKER DE COLOMBIA S.A.S. e INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del demandante, contra (i) el auto dictado el 10 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la práctica de la inspección judicial; y (ii) el auto mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de que trata el artículo 85-A del CPTSS.

Aunque el acta de la audiencia del 10 de mayo de 2021 (folios 520 a 522) carece de la firma del Juez, se allegaron las grabaciones de las diligencias efectuadas las cuales ofrecen seguridad del registro de lo actuado (numeral 4 *ibídem*), lo que habilita, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que rigen este tipo de actuaciones, el estudio de los recursos interpuestos.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JUAN ARMANDO MADRIÑÁN ROMAÑACH presentó demanda contra INSTALACIONES E.T. S.A., VSR COLOMBIA S.A.,

y CELLTRACK LTDA., y solidariamente contra herederos determinados e indeterminados de SANTIAGO LEYVA DURÁN, TRACKER VSR GROUP S.A.S., TRACKER DE COLOMBIA S.A.S. e INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de dos contratos de trabajo coetáneos, el primero desde el 5 de enero de 1998 con TRACKER VSR GROUP S.A.S. y el segundo desde el 1 de febrero de 2003 con CELLTRACK LTDA., los cuales fueron terminados el 4 de julio de 2014 por renuncia justificada del demandante atribuible a culpa de los empleadores. Se declare que el salario devengado con TRACKER VSR GROUP S.A.S. era de tipo ordinario, como quiera que no se pactó expresamente un salario integral, e incluía una porción salarial en dólares, bonos *Sodehxo*, bonificaciones anuales y viáticos habituales. En consecuencia, pide que se condene a esta última sociedad al pago los saldos insolutos de las bonificaciones adeudadas, prestaciones sociales, vacaciones debidamente indexadas y aportes a seguridad social integral, con inclusión de todos los conceptos salariales, así como a las 2 sociedades al pago de indemnizaciones por renuncia justificada, debidamente indexada, moratoria del artículo 65 CST y moratoria por no consignación de cesantías a un fondo. Pide condena por responsabilidad solidaria contra los herederos determinados e indeterminados de SANTIAGO LEYVA DURÁN por las obligaciones a cargo de CELLTRACK LTDA. y de todos los demandados por *todas* las obligaciones laborales adeudadas que se deriven del presente trámite.

Como fundamento de lo pedido señala que el 5 de enero de 1998 se vinculó a INSTALACIONES E.T. S.A. por medio de contrato verbal de prestación de servicios como *Gerente Técnico*, vínculo modificado a un contrato verbal de trabajo a partir del 1 de diciembre siguiente, ejerciendo las mismas funciones. A partir de abril de 1998 se le asignó además la supervisión de la operación de la compañía en Venezuela, luego se le asignó como directivo en Brasil, y a partir del 1 de enero de 2001 su vinculación pasó a ser con VSR COLOMBIA S.A. en calidad de *Subgerente General*. A partir del 1 de febrero de 2003, parte de su remuneración empezó a ser cancelada por CELLTRACK LTDA. Posteriormente y de manera simultánea a su cargo con VSR COLOMBIA S.A.,

fue asignado como presidente de TRACKER DO BRASIL LIMITADA. En 2006 fue nombrado *Presidente Ejecutivo* del grupo de empresas constituido por, entre otras, las sociedades aquí demandadas. En el año 2009 fue nombrado *Presidente Corporativo* del mismo grupo societario. En el año 2010 fue nombrado *Presidente Corporativo* del grupo de compañías de Brasil. En el año 2012 suscribió sustitución patronal de VSR COLOMBIA S.A. a TRACKER VSR GROUP S.A.S. sin perjuicio de lo cual *mantuvo* su vinculación laboral con CELLTRACK LTDA. En el año 2013 le fueron asignadas funciones de presidente de la junta directiva de VEHICLE SECURITY RESOURCES DE VENEZUELA C.A. Durante 2013 varias compañías del grupo dejaron de pagar obligaciones laborales y fiscales con regularidad, pese a los requerimientos verbales y escritos del actor y de otros trabajadores, algunos de los cuales se retiraron por dicha situación. El 1 de julio de 2014 el demandante presentó renuncia efectiva a partir del 31 de julio siguiente, motivada en que se le adeudaban 9 quincenas, la cual fue aceptada mediante comunicación del 2 de julio de 2014, efectiva a partir del 4 de julio siguiente. El último salario devengado con CELLTRACK LTDA., fue de \$4.546.000, y con TRACKER VSR GROUP S.A. fue de \$23.172.934, más bonos *Sodehxo*, pago en dólares, viáticos y bonificaciones anuales, teniendo que estas últimas no fueron pagadas desde 2010 y requirieron efectuar un acuerdo de pago posterior. El 9 de julio de 2014 presentó reclamación formal por los montos adeudados, así como numerosas reclamaciones posteriores, algunas de las cuales dieron lugar a acuerdos de pago que no fueron cumplidos. Actualmente las compañías para las que prestó sus servicios, INSTALACIONES E.T. S.A., VSR COLOMBIA S.A., CELLTRACK LTDA., TRACKER VSR GROUP S.A.S., TRACKER DE COLOMBIA S.A.S. e INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A., conforman un *grupo con una misma unidad de negocio y empresa* (folios 6 al 24 del cuaderno principal).

En el mismo escrito, solicitó como prueba la práctica de inspección judicial, sin especificar a cuál o cuáles de las demandadas, para acreditar los pagos en moneda nacional y en dólares, bonos *Sodexho*, bonificaciones y viáticos, así

como la coexistencia de contratos y la situación de control y manejos financieros del grupo de empresas.

Posteriormente, solicitó imponer al extremo demandado la medida cautelar contenida en el artículo 85-A del CPTSS. Afirma que INSTALACIONES E.T. S.A. en agosto de 2017 aprobó en asamblea extraordinaria y sin el *quórum* deliberatorio requerido, otorgar garantía inmobiliaria de cuantía indeterminada sobre un préstamo de \$4.000.000.000 otorgado por el Banco Corpbanca. Así mismo, ha sido imposible auditar las decisiones de la junta directiva de dicha sociedad que podrían encaminarse a disminuir su patrimonio, pues, según certificado de la Policía Nacional, el 4 de diciembre de 2017 se extraviaron los libros correspondientes, sumado a que en asamblea del 19 de abril de 2018 se informó que tiene una pérdida de \$225.064.700. El 5 de julio de 2018 el actor solicitó información sobre la posible venta de inmuebles de la sociedad, sin obtener respuesta. Respecto a VSR DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, refirió que en asamblea extraordinaria del 30 de noviembre de 2010 se decretó su liquidación anticipada, y liquidadora nombrada renunció el 12 de junio de 2012 aduciendo que a la fecha *no ha sido posible hacer entrega de los balances, informes y libros contables de la sociedad a la liquidadora*, lo que daría cuenta de los malos manejos de los accionistas mayoritarios. Así mismo, pese a que según certificado de existencia del 13 de agosto de 2018 la sociedad registra activos por \$19.082.922.929, la liquidadora informó el 14 de noviembre de 2017 que al asumir el cargo la sociedad no tenía activos ni bienes muebles ni inmuebles. En lo atinente a CELLTRACK LTDA. EN LIQUIDACIÓN, señaló que entró en liquidación por no renovar su matrícula desde el 15 de agosto de 2012. TRACKER VSR GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN decidió su disolución y liquidación en asamblea extraordinaria del 12 de junio de 2018 (casi 1 año después de la admisión de la demanda), y al día siguiente (13 de junio de 2018) fue constituida la empresa VTRACK S.A.S. con similar composición accionaria y mismo objeto social y domicilio. Respecto de TRACKER DE COLOMBIA S.A.S., consideró sospechoso que haya tenido 4 representantes legales diferentes en el término de 1 año. Por último, refiere que uno los apoderados de las demandadas, Iván Calixto

González Rey, constituyó la sociedad IDEAS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.A.S. -IDITEC S.A.S.-, la cual tiene el mismo objeto social que la convocada INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S., lo que podría indicar que los accionistas de la última quieren *trasladar su patrimonio a la sociedad recién constituida*. Agregó que, según la conformación accionaria de las demandadas, éstas son *dueñas unas de otras* y, a su vez, casi todas son controladas por las sociedades extranjeras VEHICLE SECURITY RESOURCES LIMITED y ET VEHICLE LIMITED, cuyo único accionista es TRACKER VSR GROUP OF COMPANIES N.V., y ET VEHICLE S.A., las cuales son dirigidas por una sola persona, Frida Mónica Tschugg, situación que dio lugar a una investigación de la Superintendencia de Sociedades que dio lugar a que se registrara de manera extemporánea la situación de control por parte de la referida persona natural en 2016, pese a lo cual fue necesario que la referida entidad abriera nueva investigación por falta de reporte de la calidad de controlante sobre otras sociedades a partir de 2009, lo que da cuenta de que hubo ocultamiento de dicha información a la Superintendencia.

La anterior solicitud fue adicionada en escrito posterior, en el que refiere la parte actora que según informe de gestión del 19 de marzo de 2020, INSTALACIONES E.T. S.A. registró deudas por \$2.042.629.326,55 a favor de las codemandadas VSR DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, TRACKER DE COLOMBIS S.A.S. Y TRACKER VSR GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, así como a favor de la COMERCIALIZADORA EL CAZADOR S.A. – EN LIQUIDACIÓN (en la que 3 de las demandadas tienen acciones y cuya liquidadora ha sido la misma que 2 de las aquí accionadas) y de VTRACK S.A.S. (sociedad sobre la cual ejerce control Frida Mónica Tschugg), quienes hacen parte del mismo grupo societario. Todo lo anterior, en su consideración, es prueba suficiente de la grave y fundada incapacidad de pago por parte de las demandadas en proceso liquidatorio, ante una eventual condena, así como de los actos tendientes a disminuir el patrimonio de las demás llamadas a juicio, pues todas son controladas por una misma persona y es motivo de sospecha que puedan iniciar cobros coactivos unas a otras (folios 1 a 7 y 88 a 92 del Tomo 2).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por TRACKER DE COLOMBIA S.A.S., quien señaló no constarle casi todos los hechos, y se opuso a las pretensiones al afirmar que el demandante nunca prestó servicios subordinados a dicha sociedad. Propuso como excepciones de mérito: *prescripción, inexistencia del contrato de trabajo y buena fe* (folios 362 a 369 del cuaderno principal).

También contestó la demanda TRACKER VSR GROUP S.A.S., quien por intermedio de apoderado se opuso a todas las pretensiones, en atención a que nunca pactó un esquema de *comisiones* con el accionante, el salario acordado fue de tipo integral y cancelado en su totalidad en vigencia del vínculo y a la finalización del mismo, por lo que la única reclamación que éste presentó fue para reliquidar las vacaciones, la cual fue aceptada por la empresa. Afirmó que la renuncia fue pura y simple y no justificada como se quiere hacer ver, pues se presentó con preaviso de 30. Propuso como excepciones de mérito: *prescripción, pago y cumplimiento, inexistencia de prestaciones legales, extralegales y comisiones y buena fe* (folios 400 a 410 del cuaderno principal).

CELLTRACK LTDA., también contestó la demanda por medio de apoderado. Se opuso a todas las pretensiones condenatorias, con fundamento en que pagó la totalidad de acreencias laborales del actor en vigencia del vínculo y a la finalización del mismo, sin que sea dable reconocer valor alguno a título de indemnización por despido, pues el trabajador presentó renuncia. Agregó que dicha sociedad no hace parte de ningún grupo de empresas. Propuso como previa la de *falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*; y como excepciones de mérito: *prescripción, pago y cumplimiento y buena fe* (folios 489 a 496 del cuaderno principal).

VSR DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN también contestó la demanda. Manifestó no constarle la mayoría de los hechos y se opuso a todas las pretensiones con base en que el actor prestó sus servicios a dicha sociedad de enero de 2001 a enero de 2012, momento en el cual fue sustituido

patronalmente por TRACKER VSR GROUP S.A.S. Propuso como previa la de *prescripción*; y como excepciones de mérito: *prescripción, sustitución patronal y buena fe* (folios 496 a 506 del cuaderno principal).

A través de curador *ad litem*, los herederos indeterminados de SANTIAGO LEYVA DURÁN, así como sus herederos determinados, MARIANGELA ACERO GARCÍA y JUAN FELIPE LEYVA ACERO, contestaron la demanda. Se opusieron a la totalidad de las pretensiones y manifestaron estarse a lo probado en el trámite. Propusieron como excepción de fondo la de *prescripción* (folios 78 a 81 y 82 a 85 del Tomo 2)

Por último, en auto del 27 de agosto de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por parte de INSTALACIONES E.T. S.A. e INVESTIGACIONES Y TECNOLOGÍA S.A.S., con fundamento en que presentaron la contestación fuera del término legal (folios 470 y 471 del cuaderno principal).

### **AUTOS**

(i) En decisión del 10 de mayo de 2021, el Juez Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá negó la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora. Para este efecto concluyó que la norma aplicable al caso es exclusivamente el artículo 55 del CPTSS, que dispone que la referida diligencia busca aclarar hechos y no recabar pruebas documentales, máxime cuando las mismas ya fueron solicitadas y decretadas como “*pruebas anticipadas*”. Al respecto la decisión señala: “(...) *no vamos a realizar ninguna inspección judicial para buscar la prueba documental. Las demandadas quedaron notificadas en estrados para efectos de que alleguen esa prueba documental o expliquen la razón por las cuales (sic) no pueden allegar esa prueba documental, de manera que uno pueda también dar la consecuencia, también, al comportamiento de cada una de las partes. En ese orden de ideas, no se decreta como medio de prueba la inspección judicial*” (Audiencia virtual del 10 de mayo de 2021 – CD 3 Hora 1:01:23).

(ii) En el auto del 1 de junio de 2021, el Juez de primera instancia negó el decreto de la medida cautelar del artículo 85-A del CPTSS solicitada por la parte actora. Para este efecto concluyó que no existe prueba *siquiera sumaria* acerca de posibles actuaciones por parte de las demandadas para insolventarse, máxime cuando las decisiones de liquidar las empresas fueron tomadas con anterioridad a la presentación de la demanda y el demandante tuvo la posibilidad de solicitar la inclusión de lo reclamado en este trámite en tales procesos liquidatorios, o que se efectuara la reserva matemática correspondiente. Tampoco consideró válido tener como indicio de insolvencia o posible incapacidad de pago que INSTALACIONES E.T. S.A. sea garante de un crédito hipotecario a nombre de otra de las demandadas, que TRACKER DE COLOMBIA S.A.S. haya cambiado varias veces de representante legal en un año, que los socios de TRACKER VSR GROUP *EN LIQUIDACIÓN* hayan creado una nueva empresa con idéntico objeto social ni que la señora Frida Mónica Tschugg haya sido *sancionada* por la Superintendencia de Sociedades. Agregó que no era viable decretar la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio para que allegara certificado de existencia, pues estas pruebas debieron allegarse cuando menos a dicha audiencia. Al respecto la decisión señala: *“Como consecuencia el despacho no encuentra razón alguna para decretar la medida cautelar solicitada por el actor, pues, itero, no se aportó con la solicitud inicial ni en la presente audiencia alguna prueba tendiente a demostrar actos por parte de los demandados que reflejen una situación para insolventarse o para impedir la efectividad de la posible sentencia, máxime que en cuestiones de procesos de liquidación o de reestructuración, la parte debe constituirse allá, directamente en dicho proceso, con el fin de que sea tenida en cuenta una reserva matemática o en la parte pasiva sus derechos laborales a los cuales considera tiene derecho. Por esta razón el despacho niega la medida cautelar, tal y como se le advirtió previamente”* (Audiencia virtual del 1 de junio de 2021 – CD 4 Min. 19:42).

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

(i) Respecto a la decisión que negó la inspección judicial, la apoderada del demandante afirma que, tal como lo refiere el artículo 55 del CPTSS al que hace referencia el juez de primera instancia en sus consideraciones, en el presente asunto existen graves y fundados motivos que dan cuenta de hechos dudosos que motivan la práctica de la inspección “ocular”, pues no existe justificación alguna por parte de las demandadas para no haber allegado con las contestaciones las documentales solicitadas en el libelo. Agregó que no se trata sólo de contar con medios probatorios que apoyen lo pretendido, sino que la prueba resulta necesaria para aclarar hechos de la demanda, como lo son la existencia de comunicaciones internas por correo electrónico, los pagos de salarios y bonos, las reclamaciones elevadas por el actor y el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las demandadas. Resaltó que el actor tiene conocimiento directo de las documentales solicitadas, pues tuvo la oportunidad de observarlas al ejercer su derecho de inspección como accionista de INSTALACIONES E.T. S.A., por lo que no está justificado que no se hayan aportado, máxime cuando se trata de documentos que deben reposar en los archivos de las sociedades demandadas por disposición legal, ya que no ha transcurrido el término necesario para dejar de conservarlas (Audiencia virtual del 10 de mayo de 2021 – CD 3 Hora 1:09:48)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...), me permito presentar recurso de apelación contra la decisión de negar la prueba de inspección judicial toda vez que sin perjuicio de haber acudido a lo establecido en el artículo 55 del CPTSS y como el mismo, el señor juez lo manifestó no existe una justificación suficiente por parte de los apoderados de las partes demandadas de no presentar ningún documento en la contestación de la demanda y especialmente teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda hacen aseveraciones que requieren de la presencia...de contar con algún documento para poder, probar, corroborar dicha situación hechos como por ejemplo sería el otorgamiento de los bonos al señor Juan Armando Madriñán, el salario, el salario pagado el señor Mario, don Armando Madriñán y la naturaleza como manifiestan los apoderados de las partes demandadas, la inexistencia de dolo y de pago de salario en dólares, el, el, la solicitud de, de esta inspección judicial fue con el objetivo de poder acceder a las documentales correspondientes y pues toda vez que estas partes demandadas no aportaron ningún documental en la contestación de la demanda, pues creemos que es procedente decretar la diligencia de inspección ocular, toda vez que dentro e incluso del mismo artículo 55 del CPTSS hablan de cuando se presenten graves e infundados motivos o para aclarar hechos dudosos pues en este momento la apoderada del señor Juan Armando Madriñán considera que estos graves, que los graves e infundados motivos existen toda vez que no existe ninguna justificación válida, especialmente teniendo en cuenta que la relación laboral con el señor Juan Armando Madriñán no término hace tanto tiempo como para por ejemplo establecer que por ley no se encuentran obligados a conservar estos documentos o establecer cualquier justificación adicional y, y pues más allá de que realmente existe una obligación por parte de estas entidades de aportar los documentos y especialmente teniendo en cuenta que dentro

(ii) En cuanto a la negativa de decretar la medida cautelar contenida en el artículo 85-A del CPTSS, afirma la apoderada del demandante que la decisión de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la segunda solicitud elevada al despacho, en la cual se relacionan hechos y pruebas nuevos, relativos a la sanción impuesta por la Superintendencia

---

*de la demanda incluso se presentaron comunicaciones con funcionarios de la compañía, funcionarios que todavía hoy se encuentran vinculados cómo sería por ejemplo la señora Frida Mónica...con las comunicaciones relacionadas con el pago de las bonificaciones reconocidas al señor Juan Armando Madriñán, las reclamaciones que se presentaron sobre este tema. En este sentido, amablemente solicito que pues se revoque la decisión y se ordene la diligencia de inspección judicial que la compañía y toda vez que está, está diligencia de inspección judicial se solicitó con el objetivo también de aclarar los hechos y contar con documentales y con las pruebas suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda y lo que se evidencia es que los apoderados de las partes demandadas omitieron el suministro de esta información, no con el objetivo de acceder a una verdad real y una verdad procesal, cómo se pretende y cómo es el objetivo en el curso de un proceso judicial, sino con él por el contrario con el objetivo de... (... , al parecer se desconectó doctor porque no escucha, ..., doctora retome porque no se le escucho a partir del objetivo) No pues, pues no me acuerdo. No pues, retomando, la diligencia de inspección o el decreto o la solicitud de la prueba de inspección judicial en el presente proceso se da con el objetivo de acceder a la documental necesaria y lograr probar en este proceso pues tanto la verdad real, como la verdad procesal, lo que se evidencia es que la compañía, ninguna de las compañías cuenta con una justificación suficiente y ni siquiera lo presentó en la contestación de la demanda para no aportar ninguna prueba, sino que por el contrario lo que parece es que no quiere aportar ningún documento con el objetivo de entorpecer el proceso, toda vez que esta comunica, pues estos documentos existan no son solamente documentos físicos sino que existe infinidad de cruces de correos electrónicos que demuestran la prestación del servicio por parte del señor Juan Armando Madriñán, existen documentos contables tendientes a demostrar también el salario del señor Juan Armando Madriñán y pagos adicionales que se le hicieron, el incumplimiento de sus obligaciones laborales de forma reiterada, cruces de comunicaciones relacionadas con la reclamación y el pago de los bonos reconocidos al señor Juan Armando Madriñán y adicional a esto lo que estaba manifestando es que en todo caso pues el señor Juan Armando Madriñán es accionista de la compañía INSTALACIONES E.T. S.A y dentro de sus facultades como accionista, ha hecho inspecciones o derecho de inspección, ha ejercido su derecho de inspección sobre estas sociedades y esto es pendiente también o dentro de su derecho inspección ha podido evidenciar que los documentos de las compañías existen, se encuentran en poder de las partes demandantes y que pues por el contrario, respecto de las actas de las sociedades existe una presunta pérdida de estos documentos, pues en beneficio de las sociedades demandadas. En este sentido, solicitó que se revoque la decisión del juez y se acceda a la diligencia o al decreto de la inspección judicial toda vez que si existen, cómo lo señala el artículo 55 del código procesal del trabajo y la seguridad social graves y fundados motivos para evidenciar o para acudir a este tipo de prueba para obtener la información necesaria para poder fallar en el presente proceso y en todo caso dado que, no, dado que ninguno, prácticamente ninguno de los hechos fue aceptado por partes, por la parte, por las partes demandadas también pues este, se podría hablar de hechos dudoso y en ese sentido solicitó que se conceda el recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de la prueba de inspección judicial de las sociedades demandadas”.*

financiera respecto de la situación de control indirecto de las demandadas por parte de Frida Mónica Tschugg, junto con otras sociedades nacionales e internacionales que hacen parte de un mismo grupo societario, lo que daría cuenta de sus acciones para desviar los recursos financieros de éstas y así evadir el pago de una posible condena, pues es la principal beneficiaria e interesada en que las demandadas pierdan capacidad de pago y, resaltó que era dicha persona quien recibía las reclamaciones del demandante previo a la interposición de la acción. Manifestó que contrario a lo considerado, se evidenció que en fechas próximas a la interposición de la demanda o incluso con posterioridad a ello, se presentaron casos de disolución y liquidación de las empresas demandadas, como el caso de CELLTRACK LTDA., que no entró en liquidación en 2012, sino en 2017, transcurridos 5 años desde la última renovación de su matrícula, mientras que también luego de presentada la demanda, el abogado Iván Calixto González propuso la disolución de INSTALACIONES E.T. S.A., con fundamento la causal de *no cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha*, sociedad que además presenta deudas que superan los \$2.000.000.000 a favor de otras sociedades del grupo. Refirió que se evidencian inconsistencias en el proceso liquidatorio de VSR DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN que dan cuenta del interés de los accionistas en insolventarla, como es el hecho de que pese a registrar en su certificado de existencia activos mayores a \$19.000.000.000, la liquidadora manifestó que al recibir la sociedad, esta no presentaba activo alguno. Reiteró que se evidencia traslado de activos y sustitución patronal de TRACKER VSR GROUP *EN LIQUIDACIÓN* a favor de la recién creada VTRACK S.A.S., y que es claro el mal manejo de TRACKER DE COLOMBIA S.A. al haber tenido 4 representantes legales. Por último, en cuanto a INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S., se evidencia que se creó una compañía con el mismo objeto social e incluso nombre semejante, todo lo cual da cuenta de la seria imposibilidad que habría para el pago de las eventuales condenas, más cuando un trámite como el presente puede tardar más de 10 años en resolverse (Audiencia virtual del 1 de junio de 2021 – CD 4 Min. 23:03)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *Muchas gracias entonces, bueno encontrándome entonces en el término legalmente pues establecido, procedo a presentar recurso apelación contra la decisión que se acaba de emitir bajo dos argumentos,*

---

*en primer lugar, lo que acabo de señalar en el entendido que el señor juez no tuvo en cuenta todos los argumentos presentados por la parte demandante para la solicitud de medidas cautelares, toda vez que hizo referencia únicamente a los hechos y la información contenida en la primera solicitud de medidas cautelares radicada en diciembre del año 2018, sin embargo, en julio del año 2020 se radicó una comunicación al juzgado aportando pues pruebas adicionales y hechos adicionales, tendientes a explicar pues de forma principal la conformación de una situación de control indirecta por parte de la señora Frida Mónica Tschugg sobre las sociedades demandadas así como por parte de la sociedad TRACKER VSR GROUP OF COMPANY N.V. durante el término en que incluso desde antes de la presentación de la demanda y sobre situaciones que se generaron después de la presentación de la demanda y que tienen a nuestra consideración amplia relevancia en cuanto a terminarse en últimas la persona encargada y la persona que tenía el control de las sociedades demandadas para el momento de los hechos y para el momento de la presentación de la demanda era la señora Frida Mónica... tanto como accionista única de la sociedad TRACKER VSR GROUP OF COMPANY NB hasta el 23 de enero de 2016 y como accionista de la sociedad ET S.A y SECURITY DEVICES TRADING CORPORATION que, pues es accionista de otras sociedades extranjeras y que pues, digamos, estás a su vez son accionistas de las sociedades colombianas y sociedades que se encuentran demandadas en este proceso. Esta información a nuestra consideración es relevante toda vez que demuestra las acciones de la señora Frida Mónica... Patiño a tratar de desviar los recursos o la capacidad financiera de las compañías demandadas para evadir una posible o el pago de una posible condena favor del señor Juan Armando... y que demuestra que en últimas todas las sociedades demandadas hacen parte de un grupo societario declarado así también por la Superintendencia de Sociedades, entidad que aparte de aclarar esta situación impuso sanciones tanto la señora Frida Mónica Tschugg como a la sociedad TRACKER VSR GROUP OF COMPANY N.V.; en segundo lugar el recurso de apelación lo presentó estando en desacuerdo con el señor juez en el entendido que no existen pruebas suficientes para decretar las medidas cautelares o para demostrar que las compañías se encuentran en proceso de insolventarse, esto pues a nuestra consideración es cierto toda vez que incluso en fechas cercanas a la presentación de la demanda e incluso con posterioridad a la presentación de la demanda se han presentado situaciones tendientes pues en primer lugar a la disolución y liquidación de las sociedades demandantes, demandadas, perdón y en este sentido pues la pérdida de su personalidad jurídica y de su capacidad financiera para asumir una posible, un posible fallo, por ejemplo respecto a la sociedad INSTALACIONES E.T. S.A no solamente en audiencia, perdón en reunión o en acta de la semana pasada que se envió, digamos también la semana pasada al juzgado se evidencia la propuesta del abogado señor Iván Calixto González de liquidar la sociedad bajo el artículo 4 parágrafo 2 de la Ley 2069 de 2020 con la causal del no cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, adicionalmente en esta acta y en documentos adicionales suministrados al despacho y que son conocidos por los apoderados de las partes demandadas, se demuestra que esta compañía además... de agencias financieras que para diciembre 2020 correspondían a 39 millones aparece con una deuda de más de dos mil millones de pesos, cuyo 99% de la deuda es acreedora las demás sociedades demandas y sociedades como ya lo expuse, hace parte del grupo societario, no tiene entonces mucho sentido que además se informe al señor Armando Madriñán en calidad de accionista minoritario que está sociedades acreedoras de la compañía INSTALACIONES ET S.A solicita una fórmula, una fórmula de pago y digamos amenazan a la compañía INSTALACIONES ET de iniciar temas relacionados con el cobro jurídico cuando hacen parte de un mismo grupo societario y dónde se evidencia que las sociedades acreedoras de INSTALACIONES ET son prácticamente controladas de forma directa por la señora Frida Mónica...en el entendido de que respecto de una es miembro de su junta directiva o respecto de otras actúa como representante legal, respecto a la sociedad VCR de Colombia en liquidación, si bien es cierto que esta sociedad entró en liquidación a partir del año 2010, es decir antes de la presentación de la demanda, lo cierto es que durante el proceso de liquidación se han evidenciado varias inconsistencias, inconsistencias que*

---

ocurrieron incluso después de la presentación de la demanda, en primer lugar como se expuso en la primera comunicación de solicitud de medidas cautelares, la liquidadora Lina Rocío Arroyo designada en noviembre 2010 presentó su renuncia en 2012 demostrando que la compañía está o que los accionistas mayoritarios están ejerciendo todos los actos tendientes a insolventarse o a continuar con el proceso de liquidación de la compañía y en segundo lugar en cuanto a una comunicación que envió la, la nueva liquidadora pues de la sociedad c, la señora Constanza Parra rumbo a la Superintendencia de Sociedades señala que cuando ella tomó la tarea, si, de liquidar esta sociedad la recibió sin ningún activo y sin ningún bien cuando se evidencian certificado asistencia y representación legal de la sociedad que los activos de esta sociedad son superiores a los 19 mil millones de pesos, para esta apoderada y también para él... y se preguntan qué pasó entonces con estos dineros y dónde están los dineros de esta sociedad VSR COLOMBIA en liquidación, en cuanto la sociedad TRACKER de liquidación, no es cierto que está entidad haya entrado liquidación en 2002, en 2015, cómo lo afirma el señor juez, sino que, esta sociedad entró en liquidación en agosto del 2017 toda vez que de conformidad con la ley después de 5 años de no haber renovado su matrícula mercantil entran en proceso, entra con, estas sociedades pasan a ser disueltas y encontrándose en estado de liquidación y la última vez que se registró la actualización de la matrícula mercantil de la compañía Celltrack Ltda. fue en agosto del 2012, es decir que los 5 años se cumplían en agosto 2017, es decir, después de la presentación de la demanda. Respecto de la sociedad TRACKER VSR GROUP en liquidación, es muy claro para la apoderada de la parte demandante y también para el señor Juan Armando Madriñán... sociedad, es un traslado de los activos de la compañía VTRACK S.A.S toda vez que esta compañía fue creada un día después de la, de la decisión de disolver y liquidar la compañía VSR GROUP en liquidación y adicionalmente en el acta número 2 del 18 de junio del 2018 aportada al despacho, se evidencia la decisión unánime de realizar una sustitución patronal respecto a todos los trabajadores de VSR GROUP y desde...a la compañía BETRACK SAS esto es más que suficiente para demostrar la intención de hacer un traslado de los trabajadores cómo se hizo respecto de VSR de Colombia contra ... de Colombia S.A.S y VSR de Colombia con investigación y tecnología en su momento, esto es tan claro además toda vez que la compañía BETRACK S.A.S tiene el mismo objeto social, la misma dirección comercial y de notificaciones, el mismo representante legal y una composición accionaria muy similar a la que tenía la compañía TRACKER VSR GROUP en liquidación al momento entrar en su liquidación. Respecto a la sociedad TRACKER DE COLOMBIA S.A pues es muy claro que existen inconsistencias respecto de la administración de esta compañía y el manejo de su situación financiera, al punto que pues sí han tenido cuatro representantes legales diferentes y respecto de la compañía INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S también se evidencia la creación de una nueva compañía prácticamente, una vez más con el mismo objeto social ,con las mismas actividades y con un nombre incluso muy similar a la compañía INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA, esto es, lo que demuestra es que las sociedades demandadas, tres se encuentran en liquidación, una se encuentra en trámite o en estudio de iniciar el proceso de liquidación, lo que implicaría imposibilidad del señor Juan Armando ... a acceder al pago de una posible condena, especialmente teniendo en cuenta los tiempos de solución o de fallos de un proceso ordinario laboral que pueden tomar incluso entre, en instancia de casación hasta 10 años, en este sentido y teniendo en cuenta que además la señora Frida Mónica... Patiño ha ejercido acciones de control sobre estas sociedades registradas a partir de 2009 incluso hasta el año 2019 en adelante, siendo accionista de las compañías TRACKER VSR GROUP OF COMPANY NB y de las compañías ET... S.A y SECURITY DEVICES TRADING y además siendo miembro de la junta directiva y representante legal de los, de las demás sociedades evidencia que ella es prácticamente pues la única beneficiaria de los movimientos financieros que se han hecho por estas compañías, que es la única persona interesada en que estas compañías pierdan el proceso, pierdan su capacidad financiera y cómo se presenta y se evidencian en las pruebas que obran en la demanda, la señora Frida Mónica... Patiño era prácticamente el contacto directo con el señor Juan Armando Madriñán interactuaba para lograr el pago de sus acreencias laborales cómo son, la indemnización por

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

**INSPECCIÓN JUDICIAL.** Para resolver lo pertinente, el artículo 55 del CPTSS se refiere al decreto de oficioso de la prueba de inspección judicial, y el artículo 236 del CGP regula el decreto de dicha prueba por solicitud de las partes. Como se trata de una solicitud elevada por la parte demandante es necesario remitirse a esta última norma, según la cual *“para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* Advierte la norma que el juez podrá negarse a decretar la prueba *“si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*, decisión contra la cual no procede recurso.

Con esta premisa normativa sobre la decisión tomada en primera instancia no cabe recurso, razón por la cual la Sala se abstendrá de estudiar la decisión apelada, advirtiendo que bien podrá el juez en el transcurso del proceso

---

*despido sin justa causa y las bonificaciones a las que él tenía derecho, se...como también se evidencia en la demanda no contestaba las comunicaciones del señor Juan Armando Madriñán y era ella quién era la encargada del manejo financiero de las compañías y de determinar qué sumas ingresaban a Colombia por parte de las compañías extranjeras que sumas se trasladan por parte de las compañías colombianas a las compañías extranjeras y cómo se manejaban de forma general los asuntos financieros de las compañías. En ese sentido consideramos que la compañía si cuenta o perdón si existen pruebas suficientes para demostrar una intención de insolventarse y no contar con la capacidad financiera en un futuro de asumir un posible fallo en temas laborales especialmente teniendo en cuenta que la mayoría de las compañías demandadas se encuentran en el proceso de liquidación, independientemente que el señor Juan Armando Madriñán puede acudir o no pueda acudir para cubrir este proceso, lo que implica que en un futuro pues las sociedades podrían no existir al momento de emitirse un fallo definitivo en este asunto e iniciaron un posible proceso ejecutivo para obtener el pago de la posible condena que... en ese sentido, amablemente solicito que se revoque la sentencia o perdón la decisión del señor juez de negar la, la medida cautelar solicitada, se acceda a ella y se ordene a los demandados una caución de conformidad con lo establecido en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, muchas gracias”.*

disponer la practica de dicha prueba de oficio, en caso de que la estime útil para resolver la controversia.

**MEDIDA CAUTELAR.** En cuanto al decreto de la medida cautelar, el artículo 85-A del CPTSS dispone que cuando la parte demandada *“efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”*.

Con el anterior referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la parte demandante (i) no demostró de manera fehaciente (como era su deber procesal) la existencia de actos ejecutados por las demandadas tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia que llegare a dictarse, ni (ii) la ocurrencia de situaciones de las cuales pudiera deducirse razonablemente que se encuentran en *serias* dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

(i) No se puede deducir *la existencia de actos ejecutados por las demandadas tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia* por la existencia de una situación de control por otra sociedad, persona natural o grupo societario (folios 14 a 19, 25 a 30, 40 a 45, 48 a 55, 93 a 107, 117 a 120, 121 a 125 y 127 a 132 del Tomo 2), pues se trata de una figura legal que permite el artículo 261 del C.Co.; ni de la composición accionaria recíproca de las demandadas pues tal situación no está prohibida por la legislación en tanto el artículo 262 *ibídem* únicamente excluye la posibilidad de que las subordinadas tengan *partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen*, lo que no ocurre en el presente asunto. En igual sentido el giro normal de los negocios no impide que se creen nuevas empresas por los accionistas del demandado, como VTRACK S.A.S. (folios 45

vto. a 48 del Tomo 2), o por terceros, como IDEAS Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS S.A.S. (folios 56 vto. a 58), ni de tales situaciones se deduce necesariamente la intención de insolventar a las accionadas, máxime cuando no se acredita que ello hubiera implicado una disminución en sus activos.

Sobre la deuda de más de \$2.000.000.000 a cargo de INSTALACIONES E.T. S.A. y a favor de varias de las empresas del mismo grupo societario, algunas de las cuales son demandadas en el presente asunto, así como la existencia de una garantía inmobiliaria extendida por parte de esta a favor de la codemandada TRACKER DE COLOMBIA S.A. (folios 109 a 116 del Tomo 2), tampoco se deduce actividad alguna que evidencie una intención de insolventarse, al punto que no se acreditó que se presentara condición alguna que pudiera dar lugar a que los referidos dineros fueran cobrados o se hubiera hecho efectiva la garantía. En todo caso, sea de recordar que a tenor de lo dispuesto en los artículos 2494, 2495 numeral 4, 2498 y 2501 del Código Civil, acreencias laborales como las aquí reclamadas, gozan de privilegio al ser de primera clase, por lo que son excluyentes respecto de los demás.

Tampoco se evidencian irregularidades o manejos indebidos por parte de los accionistas de la sociedad VSR DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo cual no podría deducirse de la renuncia de su liquidadora, ni del cambio de 4 representantes legales de TRACKER DE COLOMBIA S.A.S..

Por último, ninguna prueba se aportó acerca de la presunta sustitución patronal por parte de CELLTRACK LTDA. y TRACKER VSR GROUP S.A.S. a favor de VTRACK S.A.S., circunstancia que en todo caso, por sí sola tampoco resultaría suficiente para entender una intención defraudatoria respecto de las eventuales condenas que se profirieran a favor del demandante, en cuanto se trata de una posibilidad jurídica válida contenida en los artículos 67 a 70 del CST y que genera responsabilidades tanto para el antiguo como para el nuevo empleador.

(ii) Frente a la ocurrencia de situaciones de las cuales pudiera deducirse razonablemente que el extremo demandado se encuentra en *serias* dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se debe precisar que el estado de disolución y liquidación de VSR DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, no implica que se encuentre en incapacidad de pago, pues si bien se encuentra disuelta desde el 30 de noviembre de 2010 (folios 21 vto. a 24, 31 vto. a 37 y 117 a 120 del Tomo 2) a la fecha no se evidencia que haya culminado el trámite liquidatorio y, contrario a lo señalado en oficio del 14 de noviembre de 2017 según el cual la sociedad carecería de bienes (folio 31 vto. del Tomo 2), en el certificado de existencia y representación legal del 26 de octubre anterior se registra un activo total de \$19.082.922.929 (folios 32 a 34 del Tomo 2) como lo resaltó la parte actora, monto suficiente para cubrir la eventual condena. En un sentido semejante, se tiene que CELLTRACK LTDA., entró en estado de liquidación por disposición legal, en aplicación del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, desde el *13 de abril de 2017* (folios 37 vto. a 39 del Tomo 2), lo cual resulta insuficiente para determinar que se pueda hacer nugatorio el cobro de las acreencias reclamadas, pues no obra prueba de su estado financiero actual. Así mismo, se resalta, los referidos estados de liquidación se iniciaron con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda el 10 de mayo de 2017 (folio 294 del cuaderno principal) por lo que no puede entenderse, como lo sugiere la parte recurrente, que se hayan iniciado con miras a evadir el eventual pago en caso de condena.

A su vez, se advierte que TRACKER DE COLOMBIA S.A. e INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S. no se encuentran disueltas y registran una vigencia de duración indefinida, según los certificados de existencia y representación legal aportados (folios 121 a 125 y 127 a 132 del Tomo 2), mientras que de INSTALACIONES E.T. S.A. tampoco ha entrado en disolución y su vigencia va hasta 2054, siendo su matrícula renovada el 16 de marzo de 2020 (folios 109 a 116 del Tomo 2), y en cuanto a TRACKER VSR GROUP S.A.S., si bien se alega que habría entrado en liquidación por decisión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de junio de 2018, nada se prueba al respecto y, en su lugar, únicamente se tiene que el certificado de existencia y

representación legal más reciente data del 9 de noviembre de 2017, en el que se registra una vigencia de duración indefinida (folios 354 a 356 del cuaderno principal), por lo que tampoco es dable deducir situación alguna de insolvencia respecto de estas.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de estudiar la apelación del auto del 10 de mayo de 2021 que negó la práctica de la inspección judicial, por las razones expuestas.
2. **CONFIRMAR** el auto del 1 de junio de 2021, en cuanto negó la imposición de la medida cautelar del artículo 85-A del CPTSS en contra de las demandadas.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSCY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

SALVO VOTO PARCIALMENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO SUMARIO DE MULTIEMPLEOS S.A. CONTRA COOMEVA EPS  
SA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS (folios 510 a 517), en contra de la providencia proferida el 18 de mayo de 2020 (folios 496 a 504).

Analizado el expediente a la luz del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>1</sup>, se advierte que el recurso se debe estudiar y desatar en el Distrito Judicial de Cali por ser el domicilio de la EPS apelante, según consta en el extracto de Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 519.

---

<sup>1</sup> **Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

**Parágrafo 1°.** *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

En consecuencia, se declarará falta de competencia por factor territorial del Tribunal de Bogotá, y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** *falta de competencia por factor territorial* del Tribunal Superior de Bogotá para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 18 de mayo de 2020.
2. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral- para que continúe con su trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA OLGA SUÁREZ MANCERA CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A. contra la decisión tomada por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS (etapa de saneamiento del litigio) celebrada el 8 de marzo de 2021, a través de la cual NEGÓ la anulación del proceso por indebida notificación de la demanda.

Téngase a la doctora María Camila Bedoya García, identificada con T.P. 288.820, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos y para los fines del poder general conferido a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 120 del 1° de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA OLGA SUÁREZ MANCERA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS ocurrido en el mes de mayo de 1997 (ver demanda en las páginas folios 1 a 8 del expediente).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2021, la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por NO contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En audiencia celebrada el 8 de marzo de 2021 la apoderada de PORVENIR S.A. solicitó la anulación del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda con base en el numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso. Afirma que no se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 41 del CPT y SS, ni se hizo el emplazamiento por la demandante, y advirtió que si bien se aportó un correo electrónico remitido el pasado 4 de marzo de 2020, cuando aún no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, este se envió a un correo electrónico ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.repost.biz](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.repost.biz)) que no pertenece ni se encuentra identificado como el correo en el cual se pueden realizar notificaciones a PORVENIR S.A. en este tipo de procesos.

Para negar la anulación la juez advirtió que la notificación se realizó en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, tal como la demandante lo demostró con la certificación de acuse de recibido emitido por CERTIMAIL, a través de la cual se acredita que PORVENIR recibió el correo electrónico que el día 7 de julio de 2020.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la apoderada de PORVENIR S.A. afirma que del expediente digital se observa que el correo electrónico con el que se pretendía notificar el auto admisorio de la demanda se envió el 12 de marzo de 2020, y no en el mes de julio, pero de todas formas, en dicha fecha se debió enviar a la dirección de correo [porvenir@encontacto.com.co](mailto:porvenir@encontacto.com.co) y no al que se envió (el correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) que comenzó a funcionar solo para tutelas en mayo de 2020 y para los demás procesos judiciales a finales de septiembre (audiencia virtual, minuto 14:13).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (numeral 8º).

El auto que admite la demanda en el proceso laboral se notifica de forma *personal* al demandado según lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del CPL, y la forma como se debió hacer dicha notificación para el caso que se analiza es la dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2020 y por los siguientes dos años con en el marco de la Emergencia Sanitaria que se presenta por la propagación del virus COVID – 19. Dice la norma: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias que corresponden, caso en el cual “[/]*a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (Ibídem).

Con estas claras reglas, el Tribunal declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la providencia mediante la cual se declaró no contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A. (inclusive), pues el auto que la admitió no se notificó *personalmente* a la sociedad demandada en la fecha en que la juez declaró que había incumplido con su carga procesal.

Se llega a la anterior conclusión si se tiene en cuenta que no se demostró cuál era el correo electrónico de notificaciones judiciales de PORVENIR S.A. para la fecha en la que se efectuó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda (7 de julio de 2020 – ver archivo No 003 del expediente digital), pues en el certificado de representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aportó en el plenario no se consigna dicha información, ni se aportó un certificado de Cámara y Comercio de la demandada, ni se informó sobre el correo electrónico dispuesto en sus canales de comunicación o en su página web.

En el capítulo de notificaciones de la demanda se indicó como correo electrónico de la parte demanda [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) que no coincide con ninguno de los correos electrónicos que informó la apoderada de PORVENIR como correos electrónicos de dicho fondo, en la audiencia: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [porvenir@encontacto.com.co](mailto:porvenir@encontacto.com.co).

Aunque se envió la notificación a una dirección diferente a la anunciada, la parte demandante tampoco informó las razones por las cuales la dirección de correo corresponde a la demandada como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806, ni demostró que el mensaje de datos que se afirma enviado

al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) hubiera sido efectivamente recibido por la entidad, pues se presentan al respecto dos inconsistencias entre la constancia de envío de la comunicación electrónica y el certificado de recibido expedido por CERTIMAIL: (i) en la constancia de envío se anuncia el correo electrónico ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.rpost.biz](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.rpost.biz)) que es diferente al correo electrónico que se observa en el certificado emitido por CERTIMAIL ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)), además la hora de envío del mensaje de datos (10:58 a.m.) no coincide con la hora en la que dicho mensaje se reporta entregado (entregado UTC 4:03 p.m. y entregado local 11:03 a.m.)

En las circunstancias descritas, no hay prueba de que la AFP PORVENIR haya sido efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, por lo cual procedía la anulación que se ordenará en esta providencia, advirtiendo que el auto admisorio se debe entender notificado por conducta concluyente, y la juez debe disponer la continuidad del proceso permitiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa que podrá ejercer la AFP demandada con el término que se le conceda para dar contestación a las pretensiones que se elevaron en su contra<sup>1</sup>.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales se debe dar prevalencia a los derechos *sustanciales* de las partes sobre las formas procesales.

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso desde el auto dictado el 29 de enero de 2021 inclusive y ordenar a la juez que disponga la continuidad del proceso, entendiendo notificado el auto que admitió la demanda por conducta concluyente, y permitiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la AFP demandada en el término que le concederá para que pueda dar contestación a la demanda.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA. Y solidariamente contra RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY Y ALIRIO LEAL LEÓN.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto dictado el 4 de marzo de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago en contra de RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY y ALIRIO LEAL LEÓN, en calidad de socios de SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA. y solidariamente contra RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY y ALIRIO LEAL LEÓN, con el fin de obtener mandamiento de pago por \$106.337.666, correspondientes a los aportes a pensión obligatoria dejados de pagar con anterioridad a diciembre de 2019, conforme a la liquidación que para el efecto anexa; \$156.932.067 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el 5 febrero de 2020 y los que se causen

con posterioridad a ésta fecha y hasta que se verifique el pago total de la obligación reclamada (archivo 01).

En auto del 4 de marzo de 2021, la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, entre otras decisiones, negó el mandamiento de pago en contra de RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY y ALIRIO LEAL LEÓN. Para este efecto concluyó que si bien el artículo 36 del CST dispone responsabilidad solidaria entre una sociedad de personas y sus miembros, ésta no opera de forma automática y debe ser previamente declarada, en el caso presente el cobro de aportes objeto del trámite se encuentra a cargo del empleador de forma directa. Al respecto la parte resolutive de la decisión señala en su tenor literal: “*NEGAR el mandamiento de pago en contra de los señores RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY y ALIRIO LEAL LEÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte (sic)*” (archivo 02).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, el apoderado de la demandante afirma que se debe librar el mandamiento de pago en contra de los socios de la sociedad limitada ejecutada, pues al ser una sociedad de personas, según lo dispuesto en el artículo 358 del C.Co., por disposición expresa del artículo 36 del CST es dable presumir su responsabilidad solidaria de éstos en el pago de los aportes a seguridad social, por tratarse de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sin que sea dable exigir que la misma sea declarada judicialmente antes de iniciar una acción ejecutiva, como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, entre otros, en auto de mayo de 2010, M.P. María del Carmen Chaín López, pues el artículo 1568 del C.C. permite la existencia de solidaridad *en virtud de la ley*. Agregó que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, previa la presentación de la demanda ejecutiva, requirió el pago de los aportes aquí reclamados a la sociedad y a sus socios *individualmente considerados* (archivo 04).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la responsabilidad solidaria de los socios de la demandada principal en este proceso, SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA debe constar en el título de ejecución, o en su defecto se debe declarar judicialmente con base en el artículo 36 del CST.

(i) No consta en el título de ejecución pues el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994 dispone que vencido el plazo para realizar la consignación de los aportes la administradora requerirá **al empleador moroso**, y si transcurridos 15 días no ha recibido respuesta, elaborará la liquidación correspondiente *la cual prestará mérito ejecutivo* frente a dicho empleador únicamente (la norma no previó que la comunicación fuera oponible a personas eventualmente llamadas a responder solidariamente).

En el caso presente la AFP ni siquiera remitió la comunicación a los socios que tienen cuotas o partes de interés en la sociedad empleador para que pudieran ejercer sus derechos de contradicción y de defensa (archivo 01 folio 70).

(ii) Tampoco opera esta forma de responsabilidad en forma automática, pues si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del CST “[s]on solidariamente responsables de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros” y por ello se puede solicitar el el **reconocimiento** de la obligación a éstos, el **cobro** solo procederá cuando tales obligaciones hayan sido **reconocidas**<sup>1</sup> en el mismo trámite que determinó la existencia de la obligación principal, o en uno independiente siempre que *“exist[an] en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio*

---

<sup>1</sup> CSJ SL, 10 may. 2004, Rad. 22371: “Lo anterior no es óbice para que, (...), el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida”.

*anterior adelantado tan sólo contra el mismo”*, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral<sup>2</sup>.

Al no ser oponible el título objeto de ejecución a los socios de la demandada principal, la responsabilidad solidaria de éstos tiene que ser establecida para que tengan la oportunidad de *“allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad”*<sup>3</sup>.

El escenario propicio para estos efectos no es, ciertamente, el proceso de ejecución.

Sin costas en esta instancia.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

#### RESUELVE

---

<sup>2</sup> Ver CSJ SL, 14 dic. 1970; CSJ SL, 10 ago. 1994, Rad. 6494; CSJ SL, 12 sep. 2006, Rad 25323; CSJ SL, 28 abr. 2009, Rad. 29522; CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 38077 y CSJ SL, 27 ago. 2014, Rad. 44398: *“a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis. b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente. c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en un juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

1. **CONFIRMAR** el auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago en contra de RAMIRO ANTONIO QUEVEDO GARAY y ALIRIO LEAL LEÓN.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA ELENA BARRAGAN BARRAGAN  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA BEATRIZ  
JURADO ROMERO CONTRA LYNNA MARÍA GUERRERO CABRERA Y  
RICARDO ARIAS ARGUELLO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto dictado el 5 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, ANA BEATRIZ JURADO ROMERO presentó demanda contra LYNNA MARÍA GUERRERO CABRERA y RICARDO ARIAS ARGUELLO, la cual fue inadmitida mediante auto del 21 de enero de 2021, por cuanto la Juez de primera instancia consideró que (i) se presentaron hechos que contenían más de una situación fáctica, transcripciones y normas, apreciaciones subjetivas o pretensiones, lo que impedía su adecuada contestación, (ii) se formularon pretensiones que no corresponden al presente trámite sino a una acción de tutela y una de ellas se dirigió en contra de una entidad que no es demandada en el presente trámite, y (iii) no se envió por vía electrónica copia de la demanda a los convocados, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 003).

Notificada la decisión en estado del 22 de enero de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal (archivo 004).

## **AUTO**

En auto del 5 de abril de 2021, la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no encontrar subsanadas las falencias anotadas. Para este efecto concluyó que el apoderado *no siguió las instrucciones dadas* pues mantuvo las pretensiones correspondientes a un trámite de tutela, las cuales no pueden ser tramitadas por la vía ordinaria laboral, sin que resulte válido referirse a ellas como una solicitud de medida cautelar a la luz del artículo 85-A del CPTSS, pues éstas piden, entre otros, el reintegro de la demandante. Agregó que se persiste en dirigir una pretensión en contra de la NUEVA EPS, entidad que no es demandada ni se encuentra relacionada en el poder conferido. Tampoco encontró subsanados los hechos, pues se insiste en incluir transcripciones de normas, textos, apreciaciones subjetivas y pretensiones, lo que hace imposible que sean aceptados o negados por el extremo pasivo. Al respecto la decisión señala en su tenor literal: *“el Despacho no puede adecuar oficiosamente las falencias que fueron advertidas en auto que antecede, no siendo suficiente el escrito subsanatorio (...), pues en el contenido del mismo se incurre en las mismas falencias antes anotadas”* (archivo 005).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, el apoderado de la demandante manifestó que el artículo 25 numeral 6 del CPTSS únicamente exige que las pretensiones se presenten de forma precisa, clara y por separado, lo cual acató, pues la pretensión 2 de la demanda subsanada no corresponde a una propia de una acción de tutela, sino a una solicitud de medida cautelar innominada, a la luz del artículo 85-A del CPTSS, cuyo entendimiento, según la declaratoria de exequibilidad condicionada declarada en sentencia de constitucionalidad del 22 de febrero de 2021, permite su decreto en un trámite ordinario laboral, por aplicación analógica del artículo 590 literal c) del CGP; mientras que la pretensión 4 si bien *implica una eventual orden* contra la NUEVA EPS, no requiere que se la

convoque a juicio, pues lo pedido corresponde a sus “*deberes, responsabilidades y obligaciones*” legales y reglamentarias frente a la demandante como “*Beneficiaria / Cotizante*”.

En cuanto a la redacción de los hechos, refirió que el numeral 7 del artículo 25 *ibídem*, no exige que se redacten de una manera específica o como al juez le parezca, sino que sean clasificados y enumerados, como lo hizo en su escrito, haciendo uso de afirmación y negaciones indefinidas, las cuales se encuentran permitidas por el artículo 167 inciso 4º del CGP, en cuanto expresamente señala que éstas *no requieren prueba*. Agregó que los fundamentos y razones de la defensa únicamente deben ser *relacionados o citados*, pues el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, no exige que se establezca la relación que estos guardan entre sí ni con los fundamentos fácticos, especialmente cuando el artículo 33 del mismo cuerpo normativo permite que se litigue sin intervención de abogado que haga las referidas indicaciones al Juez, en los trámites de única instancia. En concordancia con ello, resaltó que no busca que el despacho “*adecúe oficiosamente ‘las falencias advertidas’*”, sino que en cumplimiento de su deber y del “*principio*” *iura novit curia*, interprete la demanda de forma que le permita decidir de fondo y así se pueda evitar “*restring[ir] de manera definitiva*” la posibilidad de reclamar los derechos de su mandante (archivo 006).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente, acierta del apelante al señalar que en todo trámite jurisdiccional es aplicable el aforismo *iura novit curia*, desarrollado entre otros en los artículos 48 del CPTSS y 42 del CGP, empero, éste no puede ser excusa para que el Juez sanee cualquier falencia de las partes o suplante los deberes de los apoderados, quienes también son profesionales en derecho, pues al persistir de manera tozuda en los yerros que impidan el trámite de la acción, no queda más remedio que proceder a su rechazo, dado que no puede postergar los trámites ni pasar por algo situaciones que sólo conllevarían el

desgaste del aparato jurisdiccional y, por tanto, traerían consecuencias contrarias a los objetivos que la norma pretende.

Así las cosas, y verificado el escrito que pretendió subsanar la demanda, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, en tanto la parte actora persiste en la indebida acumulación de pretensiones propias de la acción de tutela<sup>1</sup>, cuyo trámite no es posible a través de un proceso ordinario laboral, como lo prevé el artículo 25-A numeral 3 del CPTSS.

---

<sup>1</sup> "1. TUTELAR los derechos fundamentales a la Dignidad Humana (Artículo 1º), la Vida (Artículo 11), Libertad e Igualdad ante la Ley y las Autoridades (Artículo 13), el Trabajo (Artículo 25), al Debido Proceso, Favorabilidad y Derecho de Defensa (Artículo 29), la Familia (Artículo 42), así como los de Acceso efectivo a la Seguridad Social (Artículos 46 y 48), el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud (Artículo 49), al Mínimo Vital y Móvil (Artículo 53) y concordantes de la Constitución Política de Colombia; de ANA BEATRÍZ JURADO ROMERO, teniendo en cuenta que la misma es sujeto activo de la Protección Constitucional especial debido a su estado de Salud y persona en evidentes condiciones de debilidad, desprotección e inferioridad manifiestas. 2. ORDENAR a la señora LYNNA MARÍA GUERRERO CABRERA y al señor RICARDO ARÍAS ARGUELLO, que dentro del término improrrogable e impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Instancia: Proceda (n) a dejar en firme el reintegro de la señora ANA BEATRÍZ JURADO ROMERO, en el cargo que venía desempeñando o en uno de semejante jerarquía; y continuar pagando los salarios y prestaciones sociales devengados por la misma, hasta que se defina de fondo en todas las instancias su Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y se reconozca y pague la Indemnización o Pensión de Invalidez a que pueda tener derecho aquella como consecuencia de ésta. 3. ORDENAR en consecuencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Instancia, la señora LYNNA MARÍA GUERRERO CABRERA y el señor RICARDO ARÍAS ARGUELLO; por sí mismas o quien (es) haga (n) sus veces, si no lo ha (n) efectuado, expida (n) las Decisiones de Reconocimiento y Pago del valor de las Prestaciones tanto Asistenciales como Económicas a que tenga derecho la señora ANA BEATRÍZ JURADO ROMERO y que le haya (n) negado o estén pendientes de serle suministradas a la misma por su E. P. S.; a fin de garantizarle tanto la continuidad como la integralidad de sus tratamientos y el de las eventuales complicaciones de su complejo cuadro clínico. 4. ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A., impartir en el término improrrogable e impostergable de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Instancia, las remisiones, órdenes, instrucciones, referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral de la señora ANA BEATRÍZ JURADO ROMERO; respecto de todos y cada uno de los diagnósticos, las enfermedades, patologías, trastornos y síndromes padecidos actualmente por la misma. 5. CONDENAR a la señora LYNNA MARÍA GUERRERO CABRERA y al señor RICARDO ARÍAS ARGUELLO, a cancelar a favor de la demandante las costas de la Acción de Tutela a la que tuvo que recurrir para proteger sus derechos y garantías fundamentales y la indemnización plena, total y ordinaria de los daños y perjuicios de todo orden causados a la actora; conforme a lo previsto en el Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. 6. CONMINAR a la señora LYNNA MARÍA GUERRERO CABRERA al señor RICARDO ARÍAS ARGUELLO, para que se abstenga (n) de incurrir en próximas oportunidades en acciones, hechos u omisiones como las que dieron lugar al Amparo Constitucional de Tutela concedido a la señora ANA BEATRÍZ JURADO ROMERO; so pena ser sancionado (s) tanto administrativa, como civil y penalmente, conforme a la normatividad vigente al respecto por las autoridades competentes.

Nótese que los referidos pedimentos censurados en el auto inadmisorio, persisten en el acápite de “*PRETENSIONES*” y, pese a que se quiso modificar su naturaleza al agregar como subtítulo “*CAUTELARES O PREVENTIVAS*”, lo cierto es que se busca que las mismas sean resueltas al culminar la instancia, pues su redacción sean acatadas en las “*48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia*”.

A más de lo anterior, se mantiene sin modificación alguna la pretensión encaminada a que se ordene a la NUEVA EPS “*impartir (...) las remisiones, órdenes, instrucciones, referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral de la señora ANA BEATRÍZ JURADO ROMERO; respecto de todos y cada uno de los diagnósticos, las enfermedades, patologías, trastornos y síndromes padecidos actualmente por la misma*”, la cual no sólo deviene ajena al presente trámite, como ya se dijo, sino que resulta contradictoria con los artículos 6 y 25 numeral 2 del CPTSS y 74 del CGP, pues no obra reclamación administrativa que faculte al juez laboral para asumir el conocimiento del pedimento en contra de dicha entidad pública, no se dirige la demanda en su contra, y el apoderado no está facultado para accionar al carecer de poder especial en que dicho asunto esté “*determinad[o] y claramente identificad[o]*” (archivo 001 folios 31 y 32), exigencia que se justifica en la necesidad de definir o enmarcar claramente las facultades de representación que el mandante otorga a un apoderado, y que resulta imprescindible incluso en un trámite más informal como la acción de tutela<sup>2</sup>.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-430 de 2017: “*El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial*”.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LOFRENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ALAN MARTÍN SARMIENTO PINEDA CONTRA  
ORLANDO ÁLVAREZ FIGUEROA Y OTROS (COPROPIETARIOS EDIFICIO  
JOSÉ LUIS)**

Bogotá D. C., treinta (30) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 26 de febrero de 2021 que negó la existencia de causal de nulidad que invalidara lo actuado y dispuso el archivo de las diligencias respecto de los litisconsortes necesarios de la parte demandada.

Previo a resolver la controversia y en atención a la manifestación de la parte actora, se verificó el estado electrónico publicado el 1 de marzo de 2021 en el micrositio del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en el que aparece notificado el auto recurrido cuya parte resolutive concuerda con el obrante en el expediente físico allegado (folios 215 a 218), razón por la cual se estudiará esta última providencia, máxime cuando en proveído del 23 de junio de 2021 se dispuso adicionar el auto que concedió el recurso en el sentido de concederlo también en contra de la orden de archivo del proceso (folios 245 y 246).

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

(i) En cuanto a la nulidad negada en la providencia atacada, el demandante manifiesta que *“el procedimiento se encuentra viciado de nulidad desde la notificación irregular (...), NULIDAD que solicito se (sic) declarada”* (folios 222 a 226), y que *“es procedente declarar la NULIDAD de las actuaciones viciadas (...) vinculando al nuevo administrador representante Legal (sic) de la copropiedad”* (folios 213 y 214). De ello resulta claro que la decisión del *a quo* estuvo acorde a lo solicitado, y que se trata de una providencia susceptible de apelación<sup>1</sup>.

Argumenta el recurrente que se presentó *“doble diligencia de notificación”* a los demandados, pues éstos fueron notificados por medio de aviso el 24 de marzo de 2018 y posteriormente el 5 de abril de 2018, diligencia esta última en la que además se notificó al *“Administrador Sr. Orlando Alvarez (sic) Figueroa”* como persona natural *“cambiando la calidad de administrador – Representante Legal en que debe comparecer al juicio”* (folios 222 a 226).

Para resolver lo que corresponde, el artículo 133 numerales 4 y 8 del CGP, dispone como causa de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, vicio que solo podrá alegar la persona *“afectada”*, y se debe entender subsanado si no se propone *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación”* (artículo 135 inciso 3º *ibídem*).

Con esta premisa normativas se advierte del expediente que la solicitud de anulación la está proponiendo el demandante quien no está legitimado para el efecto, según lo dicho, razón suficiente para confirmar la decisión apelada.

Debe advertir el Tribunal en ésta materia, que el trámite de notificación del extremo pasivo se está efectuando acorde a lo dispuesto en la demanda (folios 2 a 16 y 79 a 99), en el auto que la admitió (folio 104), y en la providencia dictada el 18 de junio de 2019 que ordenó llamar a los codueños de la

---

<sup>1</sup> *“Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).*

*6. El que decida sobre nulidades procesales”.*

*comunidad* demandada a integrar el contradictorio en la parte pasiva como un *litisconsorcio necesario*<sup>2</sup> (copropietarios del Edificio JOSÉ LUIS) (CD 3 y folio 264).

(ii) Sobre la decisión de archivo del proceso frente a algunos de los *litisconsortes necesarios*, el Tribunal considera improcedente la carga que asignó el despacho de primera instancia a uno de los demandados para que adelantase las diligencias de notificación de las demás personas que integran esa parte. Por ello y con mayor razón resulta improcedente la asignación de las consecuencias desfavorables de esa omisión a la parte demandante, razón suficiente para revocar el numeral primero de la providencia apelada.

Debe advertir el Tribunal en esta materia, que la integración del litisconsorcio pasivo necesario en este proceso tuvo fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda que le dio inicio, dirigida en contra una *comunidad* o indivisión. Por ello, el trámite debe continuar con los presupuestos que corresponden a esa declaración, a menos que la parte demandante presente una corrección de la demanda en los términos que establece el inciso 2º del artículo 28 del CPL, e incluya como demandada a la *persona jurídica* que pudo surgir de la propiedad horizontal, en caso de que exista.

---

<sup>2</sup> Nótese que si bien el encabezado de la demanda y su subsanación refieren como “*DEMANDADA*” a la “*COPROPIEDAD EDIFICIO JOSÉ LUIS*”, en el párrafo introductorio se indica que ésta se dirige contra los “*COPROPIETARIOS*” de dicho inmueble, situación que se repite en el acápite de notificaciones que contiene las direcciones para notificar “*A LOS DEMANDADOS: Copropietarios del Edificio José Luis P.H. (sic)*”, lo cual encuentra concordancia con el contenido del hecho 2 que señala que dicha edificación “*no registra personería jurídica*” (folios 2 a 16 y 79 a 99) y con los poderes otorgados que facultan para promover demanda ordinaria laboral contra “*los Copropietarios comunes del EDIFICIO JOSE (sic) LUIS P.H. (sic) (...) sin Personería Jurídica y Propiedad horizontal*” (folios 1 y 100), así como en lo señalado en el mismo escrito de apelación que resalta que “*no [se] debe desconocer el hecho real de que el trabajador prestó servicios para los copropietario (sic) del Edificio José Luis P.H. (sic)*”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el numeral primero de la providencia apelada.
2. **CONFIRMARLA** en lo demás.
3. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA MARÍA HUERTAS NIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, ADRIANA MARÍA HUERTAS NIETO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.), para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se

declare la *nulidad* o, en subsidio, la ineficacia de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 10 de mayo de 1994, con fundamento en que la decisión no estuvo precedida de una asesoría completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, pues el asesor de HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A. no le informó acerca de las diferencias, ventajas y desventajas de cada régimen, de las prestaciones que obtendría ni las condiciones para adquirirlas. En consecuencia, pide que se declara válida la afiliación al Sistema General de Pensiones en COLPENSIONES y, que se ordene a *PORVENIR S.A.* trasladar los valores de las cotizaciones y *bonos pensionales* con sus rendimientos, sin descontar ningún valor por *mesadas*, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir con su propio patrimonio cualquier disminución en el capital de financiación de pensión (ver demanda en archivos 01 y 06).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderados contestaron las demandas. (ver auto que tuvo por contestadas las demandas en archivo 15).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., junto a la contestación de demanda por medio magnético, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro provisional cuya vigencia va entre los años 2008 y 2009. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante) a la referida aseguradora en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación, en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver contestación y llamamiento en archivo 10).

Mediante el auto apelado se negó el llamamiento en garantía por considerar el juez que el seguro previsional referido fue adquirido para cubrir los riesgos de vejez y muerte y está contemplado dentro de los gastos de administración, cuya eventual devolución debe asumir la AFP con cargo a su propio patrimonio, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (archivo 15).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, reitera los argumentos de su solicitud pues, en caso de una condena a devolver la prima pagada, es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores (archivo 16).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

A tenor del artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del *llamamiento en garantía*.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar la existencia de la relación sustancial con el convocado, y que de dicha relación resulte inexorablemente el deber de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las cuales sea eventualmente condenado.

Con base en lo dicho, se confirmará la decisión apelada pero no por las razones expuestas por la juez, sino en atención a que la demandada no demostró la

existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía, de la cual resulte para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Esto último no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (archivo 10 folios 53 y 54) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias, y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY.

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PABLO OCHOA MARIN contra LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS – INSTITUTO MATERNO INFANTIL. RADICADO 2019 00356 01 JUZ 09.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto del 26 de junio de 2019 (fl. 1356) donde la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El actor solicitó el 26 de febrero de 2019 (fl. 1337) la ejecución de la sentencia proferida por La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 16 de diciembre de 2011 en la que se condenó a la Nación MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS – INSTITUTO MATERNO INFANTIL a pagar al demandante por Cesantías \$3.661.455,62, Intereses a las cesantías \$439.374,67, Prima de servicios \$3.661.455,62, Prima de vacaciones \$2.929.164, Prima de navidad \$3.661.455,62, Prima de antigüedad \$1.320.251, Auxilio de alimentación \$921.200 y Auxilio de transporte \$2.928.100.

El Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, el 04 de junio de 2019 solicitó a la juez la terminación del proceso ejecutivo y la remisión del expediente en aplicación del fuero de atracción al liquidador de la Fundación, solicitud que fue acogida por la juez en auto del 26 de junio de 2019 (fl. 1356) donde ordenó la remisión del expediente al conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado a fin de que allí se continúe con el pago de las condenas perseguidas.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación**. Considera que el asunto se adelantó conforme las normas laborales con los jueces del trabajo, la condena fue impuesta contra la Nación Ministerio de Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, entidades que no están en liquidación. Además, adujo que el proceso de la liquidación de la Fundación San Juan de Dios ya culminó conforme el Dto. 0306 del 04 de octubre de 2017, expedido por la Gobernación de Cundinamarca donde se señala que el proceso de pos-liquidación estará en cabeza del liquidador de la entidad salvo temas pensionales los que están a cargo de la UGPP.

La juez al resolver el recurso de reposición, reiteró la orden de enviar las diligencias al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, e indicó que si bien la Resolución 0141 del 15 de octubre de 2015, declaró terminado el proceso liquidatorio, ello no impedía al liquidador ordenar el reconocimiento de las condenas perseguidas porque así fue precisado en Auto 382 de 2017 proferido por la Corte Constitucional.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** pide se revoque la decisión y, en consecuencia, se remita el expediente al ente liquidador de la Fundación San Juan de Dios y se excluya de la acción ejecutiva a la Nación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca.

**Las demandadas,** no hicieron uso de esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

Lo primero que advierte La Sala es que la situación fáctica puesta a consideración no se encuentra en las causales que prevé el artículo 65<sup>1</sup> del CPTSS, ni las que enlista el artículo 321<sup>2</sup> del CGP. En el asunto si bien la juez pretendió garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del actor con la decisión de remitir el proceso al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, aquí se omitió el pronunciamiento expreso sobre su competencia para conocer o no de la ejecución que solicita OCHOA MARIN, descuido que afecta el derecho al debido proceso y defensa del ejecutante pues con su silencio en este momento resulta imposible estudiar de fondo la inconformidad planteada y, tampoco es dable que el Tribunal o las partes deban interpretar el sentido y alcance de los pronunciamientos del juez, ya que estos deben ser precisos y explícitos.

Tal olvido también perturba el derecho del demandante de acudir al juez natural, el que se identifica con observancia de los hechos y la capacidad del funcionario con jurisdicción para conocer del proceso, características o condiciones que aún no han sido puestas de presente por el juez en el *sub lite*, lo que resulta indispensable para que, en ejercicio de las formas procesales determinadas para cada etapa del juicio, las partes puedan controvertir las actuaciones judiciales. Situación que se reitera no ocurrió, como quiera que el juez dispuso la remisión del expediente sin ni siquiera pronunciarse de su falta competencia para

---

<sup>1</sup> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

<sup>2</sup>... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

adelantar el proceso, deficiencia que influye en la decisión y no puede ser imputada al ejecutante.

En ese orden, como el desatino del A quo menoscaba las garantías fundamentales del actor, La Sala dispone la devolución del expediente al juzgado de origen para que el juez una vez defina lo concerniente a su competencia, de ser el caso, se pronuncie de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, para lo cual deberá tener presente que la ejecución de las acreencias laborales se solicita contra Nación Ministerio de Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca, y a la Fundación San Juan de Dios – Instituto Materno Infantil (*entidades todas condenadas en el proceso ordinario laboral*), en virtud de la relación laboral que existió entre OCHOA MARIN y el Instituto Materno Infantil desde el 06 de mayo de 1996 y el 11 de agosto de 2006.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

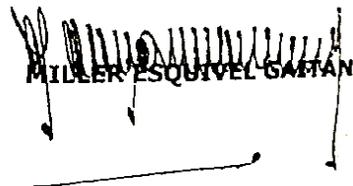
**PRIMERO. – REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar se ordena a la Juez que defina lo concerniente con su competencia para conocer del proceso y sí hay lugar ello se pronuncie de fondo sobre el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007201300312-01**, **Demandante: Julio Cesar Benavides Garzón**. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO  
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE.**  
**Magistrado Ponente**





Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2019 00475 01  
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Revisado el expediente se advierte que no se adjuntó el medio magnético CD en el que se grabó la audiencia celebrada el 4 de junio de 2020 sino solamente el acta de la misma, razón por la cual se ordena por secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se tomen los correctivos del caso. Hecho lo anterior, deberá devolverse el expediente a este Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2019 00475 01  
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Revisado el audio de la audiencia realizada el 28 de febrero de 2020 se advierte que a partir del minuto 37 no se escucha la grabación cuando el Señor Juez está pronunciando la sentencia, razón por la cual se ordena por secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se tomen los correctivos del caso. Hecho lo anterior, deberá devolverse el expediente a este Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 02 2017 00740 01  
Demandante: GERARDO RAMÍREZ  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Revisado el expediente se advierte que no se adjuntó el medio magnético CD en el que se grabó la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2020 sino solamente el acta de la misma, razón por la cual se ordena por secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se tomen los correctivos del caso. Hecho lo anterior, deberá devolverse el expediente a este Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 027 2018 00107 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA EDILMA REINA CASTILLO  
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA  
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAA 003

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas	\$ 63.307.040,57
Intereses Moratorios	\$ 4.812.849,84
Incidencia Futura	\$ 346.033.924,50
<b>Total</b>	<b>\$ 414.153.814,91</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 414.153.814,91** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

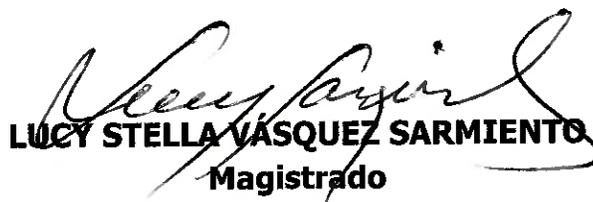
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310501220190052901

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que denierón reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
17/10/2017	31/12/2017	0	\$ 1.300.000,00	3	\$ 3.900.000,00	93,11	105,91	1,14	\$ 4.436.140,05
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.341.340,00	13	\$ 17.437.420,00	96,92	105,91	1,09	\$ 19.054.861,25
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.392.310,92	13	\$ 18.100.041,96	100,00	105,91	1,06	\$ 19.169.754,44
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.445.218,73	13	\$ 18.787.843,55	103,80	105,91	1,02	\$ 19.169.754,44
01/01/2021	29/01/2021	1,80%	\$ 1.471.232,67	1	\$ 1.471.232,67	105,53	105,91	1,00	\$ 1.476.530,39
<b>Total mesadas</b>					<b>\$ 35.537.461,96</b>				<b>\$ 63.307.040,57</b>

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor Intereses
01/10/2017	29/01/2021	1.216	\$ 1.120.665,06	29,52%	0,07%	\$ 966.069,37
01/11/2017	29/01/2021	1.185	\$ 1.092.095,48	29,52%	0,07%	\$ 917.440,41
01/12/2017	29/01/2021	1.155	\$ 1.064.447,49	29,52%	0,07%	\$ 871.575,74
01/01/2018	29/01/2021	1.124	\$ 1.068.818,82	29,52%	0,07%	\$ 851.666,00
01/02/2018	29/01/2021	1.093	\$ 1.039.340,72	29,52%	0,07%	\$ 805.335,81
01/03/2018	29/01/2021	1.065	\$ 1.012.715,34	29,52%	0,07%	\$ 764.602,83
01/04/2018	29/01/2021	1.034	\$ 983.237,24	29,52%	0,07%	\$ 720.738,57
01/05/2018	29/01/2021	1.004	\$ 954.710,05	29,52%	0,07%	\$ 679.522,93
01/06/2018	29/01/2021	973	\$ 925.231,95	29,52%	0,07%	\$ 638.208,18
01/07/2018	29/01/2021	943	\$ 896.704,76	29,52%	0,07%	\$ 599.459,81
01/08/2018	29/01/2021	912	\$ 867.226,66	29,52%	0,07%	\$ 560.694,59
01/09/2018	29/01/2021	881	\$ 837.748,56	29,52%	0,07%	\$ 523.225,02
01/10/2018	29/01/2021	851	\$ 809.221,37	29,52%	0,07%	\$ 488.197,79
01/11/2018	29/01/2021	820	\$ 779.743,27	29,52%	0,07%	\$ 453.277,74
01/12/2018	29/01/2021	790	\$ 751.216,08	29,52%	0,07%	\$ 420.717,78
01/01/2019	29/01/2021	759	\$ 749.164,02	29,52%	0,07%	\$ 403.104,45
01/02/2019	29/01/2021	728	\$ 718.565,75	29,52%	0,07%	\$ 370.848,73
01/03/2019	29/01/2021	700	\$ 690.928,61	29,52%	0,07%	\$ 342.870,50
01/04/2019	29/01/2021	669	\$ 660.330,34	29,52%	0,07%	\$ 313.174,42
01/05/2019	29/01/2021	639	\$ 630.719,12	29,52%	0,07%	\$ 285.716,79
01/06/2019	29/01/2021	608	\$ 600.120,85	29,52%	0,07%	\$ 258.667,10
01/07/2019	29/01/2021	578	\$ 570.509,62	29,52%	0,07%	\$ 233.770,51
01/08/2019	29/01/2021	547	\$ 539.911,36	29,52%	0,07%	\$ 209.367,22
01/09/2019	29/01/2021	516	\$ 509.313,09	29,52%	0,07%	\$ 186.308,83
01/10/2019	29/01/2021	486	\$ 479.701,86	29,52%	0,07%	\$ 165.274,78
01/11/2019	29/01/2021	455	\$ 449.103,60	29,52%	0,07%	\$ 144.862,79
01/12/2019	29/01/2021	425	\$ 419.492,37	29,52%	0,07%	\$ 126.389,76
01/01/2020	29/01/2021	394	\$ 403.672,08	29,52%	0,07%	\$ 112.751,89
01/02/2020	29/01/2021	363	\$ 371.911,08	29,52%	0,07%	\$ 95.707,21
01/03/2020	29/01/2021	334	\$ 342.199,17	29,52%	0,07%	\$ 81.025,99
01/04/2020	29/01/2021	303	\$ 310.438,17	29,52%	0,07%	\$ 66.683,23
01/05/2020	29/01/2021	273	\$ 279.701,72	29,52%	0,07%	\$ 54.132,33
01/06/2020	29/01/2021	242	\$ 247.940,72	29,52%	0,07%	\$ 42.536,54
01/07/2020	29/01/2021	212	\$ 217.204,27	29,52%	0,07%	\$ 32.643,98
01/08/2020	29/01/2021	181	\$ 185.443,26	29,52%	0,07%	\$ 23.795,16
01/09/2020	29/01/2021	150	\$ 153.682,26	29,52%	0,07%	\$ 16.342,33
01/10/2020	29/01/2021	120	\$ 122.945,81	29,52%	0,07%	\$ 10.459,09
01/11/2020	29/01/2021	89	\$ 91.184,81	29,52%	0,07%	\$ 5.753,23
01/12/2020	29/01/2021	59	\$ 60.448,36	29,52%	0,07%	\$ 2.528,34
01/01/2021	29/01/2021	28	\$ 29.203,73	29,52%	0,07%	\$ 579,69
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 4.812.849,84</b>

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Dte	17/10/1955
Edad a la fecha del fallo 2da inst	66
Expect. De vida	16,8
Expect en mesadas	235,2
<b>Total Expectativa de Vida</b>	<b>\$ 346.033.924,50</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 63.307.040,57
Intereses Moratorios	\$ 4.812.849,84
Incidencia Futura	\$ 346.033.924,50
<b>Total</b>	<b>\$ 414.153.814,91</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho al reajuste pensional en la suma de \$76.994,84 desde el 19 de julio de 1992 y condenó a la demandada al pago de las diferencias entre las mesadas reconocidas y la que debieron reconocerle a partir del 2 de marzo de 2014 sumas que debían de indexarse al momento de su pago; decisión que fue apelada por las partes, modificada y adicionada parcialmente en segunda instancia por esta corporación

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 458.028,84
<b>Total</b>	<b>\$ 458.028,84</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas a la demandada ascienden a **\$ 458.028,84**, suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega el recurso** interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



210

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA</b>			
<b>RADICADO: 110013105022201813201</b>			
<b>DEMANDANTE : JAIRO DIAZ</b>			
<b>DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el retroactivo de las diferencias pensionales e incidencia futura.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada otorgada	Mesada reliquidada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 71.957,79			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 90.041,00			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 110.390,00	\$ 118.117,30		0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 135.327,00	\$ 144.800,00		0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 161.662,00	\$ 172.978,08		0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 196.629,00	\$ 210.393,24		0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 231.393,00	\$ 247.590,76		0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 270.036,00	\$ 288.938,42		0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 294.960,00	\$ 315.607,43		0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 320.769,00	\$ 343.223,08		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 345.308,00	\$ 369.479,65		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 369.445,00	\$ 395.306,28		0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 393.422,00	\$ 420.961,65		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 415.060,00	\$ 444.114,54		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 435.190,00	\$ 465.654,10		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 454.687,00	\$ 486.515,40		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 480.559,00	\$ 514.198,13		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 517.418,00	\$ 553.637,13		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 527.766,00	\$ 564.709,87		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 544.496,00	\$ 582.611,17		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 604.342,57		0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 619.088,53		0,00	\$ 0,0
02/03/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 631.098,85	\$ 15.098,85	11,97	\$ 180.682,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 654.197,06	\$ 9.847,06	14,00	\$ 137.858,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 698.486,20	\$ 9.031,20	14,00	\$ 126.436,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 738.649,16	\$ 932,16	14,00	\$ 13.050,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
<b>Total retroactivo diferencias pensionales</b>							<b>\$ 458.028,84</b>

Retroactivo pensional	\$ 458.028,84
<b>Total</b>	<b>\$ 458.028,84</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 22 de septiembre de 2021 Recibe: \_\_\_\_\_



209

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA</b>			
<b>RADICADO: 110013105022201813201</b>			
<b>DEMANDANTE : JAIRO DIAZ</b>			
<b>DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el retroactivo de las diferencias pensionales e incidencia futura.			

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada otorgada</b>	<b>Mesada reliquidada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 71.957,79			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 90.041,00			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 110.390,00	\$ 118.117,30		0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 135.327,00	\$ 144.800,00		0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 161.662,00	\$ 172.978,08		0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 196.629,00	\$ 210.393,24		0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 231.393,00	\$ 247.590,76		0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 270.036,00	\$ 288.938,42		0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 294.960,00	\$ 315.607,43		0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 320.769,00	\$ 343.223,08		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 345.308,00	\$ 369.479,65		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 369.445,00	\$ 395.306,28		0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 393.422,00	\$ 420.961,65		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 415.060,00	\$ 444.114,54		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 435.190,00	\$ 465.654,10		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 454.687,00	\$ 486.515,40		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 480.559,00	\$ 514.198,13		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 517.418,00	\$ 553.637,13		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 527.766,00	\$ 564.709,87		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 544.496,00	\$ 582.611,17		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 604.342,57		0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 619.088,53		0,00	\$ 0,0
02/03/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 631.098,85	\$ 15.098,85	11,97	\$ 180.682,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 654.197,06	\$ 9.847,06	14,00	\$ 137.858,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 698.486,20	\$ 9.031,20	14,00	\$ 126.436,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 738.649,16	\$ 932,16	14,00	\$ 13.050,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	\$ 0,00	0,00	\$ 0,0
<b>Total retroactivo diferencias pensionales</b>							<b>\$ 458.028,84</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Retroactivo pensional</b>	<b>\$ 458.028,84</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 458.028,84</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 22 de septiembre de 2021 Recibe: \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y carencia del derecho, alegadas por las demandadas y absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 28 de junio de 2011 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 305.524.118,84
<b>Total</b>	<b>\$ 305.524.118,84</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 305.524.118,84** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

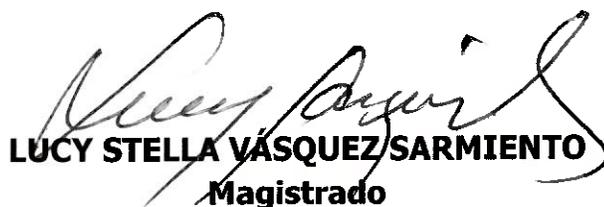
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento Anual	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
28/06/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.709.500,00	6	\$ 10.257.000,00	73,45	105,98	1,29	\$ 13.180.997,45
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.751.211,80	13	\$ 22.765.753,40	76,19	105,98	1,20	\$ 27.401.641,63
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.785.185,31	13	\$ 23.207.409,02	78,05	105,98	1,36	\$ 31.512.123,09
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.850.523,09	13	\$ 24.056.800,19	79,56	105,98	1,33	\$ 32.045.496,28
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.975.803,50	13	\$ 25.685.445,56	82,47	105,98	1,29	\$ 33.007.681,83
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.089.412,21	13	\$ 27.162.358,68	88,05	105,98	1,20	\$ 32.693.546,54
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.174.869,17	13	\$ 28.273.299,15	93,11	105,98	1,14	\$ 32.181.336,52
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.244.030,00	13	\$ 29.172.390,06	96,92	105,98	1,09	\$ 31.899.400,52
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 2.329.303,14	13	\$ 30.280.940,88	100,00	105,98	1,06	\$ 32.091.741,15
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.417.816,66	13	\$ 31.431.616,64	103,80	105,98	1,02	\$ 32.091.741,15
01/01/2021	08/03/2021	1,84%	\$ 2.462.304,49	3	\$ 7.386.913,47	105,53	105,98	1,00	\$ 7.418.412,68
<b>Total mesadas</b>					<b>\$ 187.838.643,53</b>				<b>\$ 305.524.118,84</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 305.524.118,84
<b>Total</b>	<b>\$ 305.524.118,84</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 18 de abril de 2013 hasta el 28 de abril de 2016 y como consecuencia de ello condenó a las demandadas Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S. en liquidación y solidariamente a la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. a pagar al demandante salarios insolutos, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indexación y el pago del cálculo actuarial correspondiente por el periodo anteriormente mencionado; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Condenas Impuestas</b>	
Salarios Insolutos	\$ 17.368.333,00
Auxilio de Cesantías	\$ 2.150.079,00
Intereses Cesantías	\$ 233.480,00
Prima de Servicios	\$ 2.150.079,00
Compensación de Vacaciones	\$ 989.305,00
Indemnización por despido injusto	\$ 1.999.073,00
Indemnización Moratoria Art 65CST	\$ 3.116.666,00
Calculo Actuarial	\$ 99.251.183,00
<b>Total</b>	<b>\$ 127.258.198,00</b>

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 127.258.198,00** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

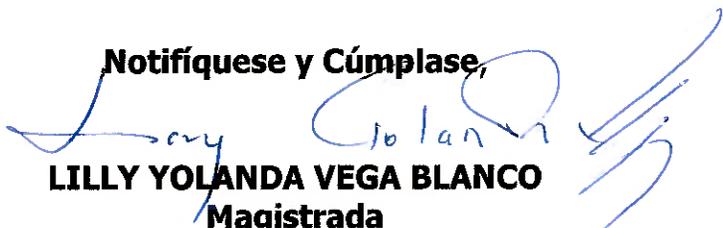
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



720

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL</b>			
<b>MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA</b>			
<b>RADICACIÓN: 110013105005201768001</b>			
<b>DEMANDANTE: JOSE ORJUELA</b>			
<b>DEMANDADO: TRANSPORTADORA COOBUS Y OTROS</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 16-07-2014 A 28-04-2016.</b>			

Cálculo actuarial desde el 16-07-2014 A 28-04-2016.			
Nombre	JOSE ORJUELA		
Fecha de nacimiento	15/02/1954		
Salario base	850.000,00		
Fecha inicial	16/07/2014		
Fecha final	28/04/2016		
Fecha de pensión	30/04/2016		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.413.755,00	Edad	62,24
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	0,0082
Fac 2	0,576020	t	1,7878
Fac 3	0,995305		
Salario referencia	\$ 904.560,47		
Pensión de referencia	\$ 259.932,17		
Auxilio funerario	\$ 3.447.270,00		
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 61.556.000,00</b>		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
28/04/2016	30/04/2021	91,1800	107,1200	1,1748	\$ 61.556.000,00	\$ 72.315.989,00
<b>Indexación Reserva Actuarial a 2021</b>				<b>\$ 10.759.989,00</b>		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = ((F - I) \times 365)$		$T = ((1 + DTF / 100)^{N/365}) - 1$	(K)	(N X T X K)
29/04/2016	31/12/2016	246	6,77	9,97%	\$ 61.556.000,00	\$ 4.137.546,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 65.693.546,00	\$ 5.861.507,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 71.555.053,00	\$ 5.161.051,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 76.716.104,00	\$ 4.814.242,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,8	6,91%	\$ 81.530.346,00	\$ 5.637.008,00
01/01/2021	30/04/2021	119	1,61	4,66%	\$ 87.167.354,00	\$ 1.323.840,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 26.935.194,00</b>	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 61.556.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 10.759.989,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 26.935.194,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 99.251.183,00</b>

<b>Fuente</b>	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
<b>Observaciones</b>	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 22 de septiembre de 2021

ba

**Radicacion 11001310500520170068001**

<b>Condenas Impuestas</b>	
Salarios Insolutos	\$ 17.368.333,00
Auxilio de Cesantias	\$ 2.150.079,00
Intereses Cesantias	\$ 233.480,00
Prima de Servicios	\$ 2.150.079,00
Compensacion de Vacaciones	\$ 989.305,00
Indemnizacion por despido injusto	\$ 1.999.073,00
Indemnizacion Moratoria Art 65CST	\$ 3.116.666,00
Calculo Actuarial	\$ 99.251.183,00
<b>Total</b>	<b>\$ 127.258.198,00</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Sociales en Liquidación PAR ISS** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante como trabajador del extinto Instituto de Seguros Sociales tuvo una relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad, regida por un contrato de trabajo desde el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1998, asimismo, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación, propuestas por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. y declaró probada en forma parcial la excepción de prescripción en relación con las acreencias sociales pretendidas y declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS en liquidación a cancelar con destino a Colpensiones el valor de los aportes en pensión a favor del demandante desde el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1998 que representan 312,85 semanas y teniendo en cuenta para la liquidación un salario mínimo legal vigente para cada uno de los años, previo al cálculo actuarial realizado por la entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Adicionalmente, declaró que el demandante era beneficiario del Régimen de Transición y que tenía derecho al pago de una pensión de jubilación por aportes a

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

partir del 1 de marzo de 2015 en cuantía del salario mínimo en 13 mesadas y condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes y al pago del retroactivo correspondiente, debidamente indexado hasta el momento de su pago, asimismo, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los valores correspondientes al sistema de salud; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Sociales en Liquidación PAR ISS**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 12.687.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 26.163.131,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 27.515.943,00
Intereses moratorios	\$ 49.386.925,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 115.752.999,00</b>

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 115.752.999,00** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, las demás condenas no se liquidan en razón a que por la cuantía no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte **demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Sociales en Liquidación PAR ISS**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C.

111

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL</b>			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 110013105017201812301			
DEMANDANTE: LUIS CUBILLOS			
DEMANDADO: ISS Y OTRO			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 01-07-1992 A 30-06-1998.

Cálculo actuarial desde el 01-07-1992 A 30-06-1998.			
Nombre	LUIS CUBILLOS		
Fecha de nacimiento	27/03/1949		
Salario base	355.500,00		
Fecha inicial	01/07/1992		
Fecha final	30/06/1998		
Fecha de pensión	27/03/2009		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 3.047.259,00	Edad	49,30
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.588.891,00		
Fac 1	230,292048	n	10,7433
Fac 2	0,578020	t	5,9986
Fac 3	0,302995		
Salario referencia	\$ 299.669,19		
Pensión de referencia	\$ 179.271,92		
Auxilio funerario	\$ 1.019.130,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 12.687.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 8 Incls 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
30/06/1998	20/05/2021	35,1900	107,7600	3,0622	\$ 12.687.000,00	\$ 38.850.131,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 26.163.131,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		N=(FF-Fi+1)		T=(1+DTF/100)X(1+0,0001)	(K)	(N X T X K)
01/07/1998	31/12/1998	184	17,88	21,21%	\$ 12.687.000,00	\$ 1.358.540,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 14.043.540,00	\$ 2.836.936,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 16.880.476,00	\$ 2.111.224,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 18.991.700,00	\$ 2.281.376,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,86%	\$ 21.273.076,00	\$ 2.314.405,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 23.587.483,00	\$ 2.405.853,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 25.993.336,00	\$ 2.517.377,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 28.510.713,00	\$ 2.470.453,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 30.981.166,00	\$ 2.477.099,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,81%	\$ 33.458.265,00	\$ 2.547.646,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 36.005.911,00	\$ 3.190.376,00
01/01/2009	27/03/2009	86	7,67	10,90%	\$ 39.196.287,00	\$ 1.006.656,00
Total rendimiento título pensional					\$ 27.515.943,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(B)	(FF)	N=(FF-Fi+1)		T=(1+DTF/100)X(1+0,0311%)	(K)	(N X T X K)
28/03/2009	31/12/2009	279	7,87	21,80%	\$ 12.687.000,00	2.114.125,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	10,12%	\$ 14.801.125,00	1.497.874,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	12,53%	\$ 16.298.999,00	2.042.297,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	13,68%	\$ 18.341.286,00	2.509.786,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	11,03%	\$ 20.851.082,00	2.299.124,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,84	10,00%	\$ 23.150.206,00	2.314.187,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,68	13,54%	\$ 25.464.393,00	3.447.777,00
01/01/2016	31/12/2016	366	6,77	19,95%	\$ 28.912.170,00	5.782.679,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5,75	17,85%	\$ 34.694.849,00	6.174.333,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	\$ 40.869.182,00	5.895.543,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	12,55%	\$ 46.764.725,00	5.869.347,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,8	13,83%	\$ 52.634.072,00	7.298.180,00
01/01/2021	20/05/2021	140	1,61	9,32%	\$ 59.932.252,00	2.141.673,00
Total intereses moratorios					\$ 49.386.925,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 12.687.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 26.163.131,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 27.515.943,00
Intereses moratorios	\$ 49.386.925,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 115.752.999,00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 22 de septiembre de 2021



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Clase de Proceso: Ordinario laboral  
Radicación No.: 11001310502320180024101  
Demandante: MARTHA ESNELDA ESPAÑA RODRÍGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de tutela STL 11869-2021 con radicado No. 63788, proferida el 8 de los cursantes por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se dispuso:

**“PRIMERO:** *CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso de Martha Esnelda España Rodríguez.*

**SEGUNDO:** *DEJAR SIN EFECTOS la decisión de 16 de julio de 2019, para en su lugar, ordenar a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *EHXORTAR a la autoridad judicial convocada, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de exponer la carga argumentativa suficiente. (...)*”

Así las cosas, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el proceso de la referencia **fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 02-10-2020 con oficio No. 530**, se ordena a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal oficiar a dicha Corporación, para que en el término máximo de dos (2) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia en aras a cumplir el fallo de tutela. Así mismo para que se advierta que, en caso de optar por enviar el mismo en medio magnético, deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

**CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Clase de Proceso: Ordinario laboral  
Radicación No.: 11001310502120170077001  
Demandante: JUAN JACOBO CASTILLO CÓRDOBA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Mediante sentencia de tutela STL 12098-2021 con radicado No. 64072, proferida el 25 de agosto del año que avanza, por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se dispuso:

**“PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor legal ni efecto jurídico alguno, el fallo que el Tribunal Superior de Bogotá profirió el 6 de julio de 2020, en el proceso ordinario laboral que motivó la interposición del resguardo constitucional.

**TERCERO:** Ordenar al Tribunal convocado que en el término de diez (0) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Exhortar al Colegiado de instancia encausado, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente, en los términos de las sentencias C-261-2015 y SU-354-2017 de la Corte Constitucional. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en este Tribunal, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



*Rama Judicial*

General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

- 1) Córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Clase de Proceso: Ordinario laboral  
Radicación No.: 11001310501720170056401  
Demandante: MAURICIO CALVO REGUEROS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Mediante sentencia de tutela STL 11188-2021 con radicado No. 63916, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 11 de agosto del año que avanza, y notificada el 1° de los cursantes, se dispuso:

**“PRIMERO:** *CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad de Mauricio Calvo Regueros.*

**SEGUNDO:** *DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 9 de octubre de 2019, para en su lugar, ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en este Tribunal, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código<sup>1</sup> General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>11</sup> **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



Por lo anterior, se

**RESUELVE**

- 1) Córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-255-01**

**DEMANDANTE: ADALGIZA ROSA SALGADO**

**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**

Bogotá, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de proferir decisión de fondo conforme lo señalado en providencia anterior, de no ser porque la entidad a favor de la cual el Juez de primer grado ordenó surtir el grado de consulta, no se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 69 del CPTSS, ya que la demandada no es una entidad descentralizada de la que la Nación sea garante, razón por la cual, en su favor no procede este grado jurisdiccional.

Conforme lo anterior, procede dejar **sin valor y efecto** las providencias de fecha 13 de abril y 7 de septiembre de 2021, mediante las cuales se admitió grado jurisdiccional de consulta y se fijó fecha para resolver el mismo, para en su lugar disponer la **DEVOLUCIÓN** por secretaría del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**



294

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia otorgó el derecho pensional al demandante, decisión que apelada, fue modificada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión invalidez a partir del 1 de septiembre de 2016 (fl.254), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada señalada en el fallo (\$1.873.312), por 13 mesadas anuales acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.39)	7 de noviembre de 1977
Edad fecha de fallo (años)	44
Valor de la mesada	\$ 1.873.312
Mesadas año	13
Índice	37.1
Total	\$ 903.498.378.0

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

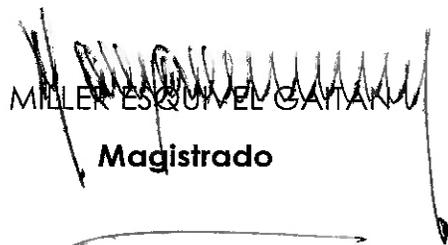
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL CATTAN  
Magistrado

Proyecto: Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró que entre ORLANDO MELO SARMIENTO, MARTHA SUSANA AGUILAR ALVAREZ en calidad de propietarios del establecimiento comercial AUTOLAVADO LUBRICANTES EXEL y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2008 y el 23 de diciembre de 2015, asimismo absolvió a ORLANDO MELO SARMIENTO de las pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, condenó a MARTHA SUSANA AGUILAR ALVAREZ a pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria del artículo 65 del CST y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las partes demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones no concedidas por el a quo, apeladas y revocadas con la sentencia de segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**Radicacion 11001310501420170060391**

Pretensiones Revocadas con el fallo de 2da instancia	
Cesantias	\$ 4.378.505,69
Intereses Cesantias	\$ 520.211,00
Prima de Servicios	\$ 4.378.505,69
Vacaciones	\$ 1.955.177,00
Sancion por no consignacion de cesantias en un fondo	\$ 39.297.383,33
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST \$21.478 Pesos diarios a partir del 24 de diciembre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 41.366.628,00
Total	\$ 91.896.410,71

<b>Pretensiones Revocadas con el fallo de 2da instancia</b>	<b>Valor</b>
Cesantias	\$ 4.378.505,69
Intereses Cesantias	\$ 520.211,00
Prima de Servicios	\$ 4.378.505,69
Vacaciones	\$ 1.955.177,00
Sancion por no consignacion de cesantias en un fondo	\$ 39.297.383,33
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST \$21.478 Pesos diarios a partir del 24 de diciembre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 41.366.628,00
<b>Total</b>	<b>\$ 91.896.410,71</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 91.896.410,71**, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

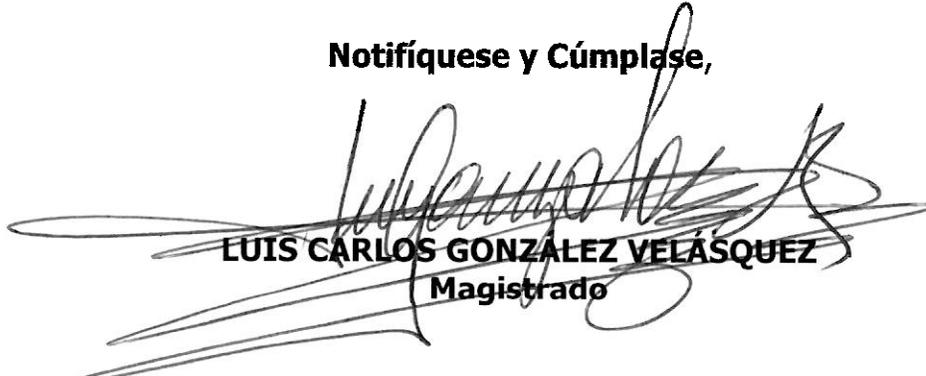
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

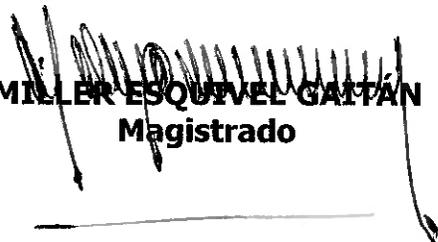
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada **EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA** a trasladar a la **AFP PROTECCION S.A.** los aportes en pensión correspondientes al demandante por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1974 y el 7 de abril de 1985 a través del calculo actuarial representado en bono pensional con base en los salarios que devengo el actor en dicho periodo, asimismo, ordenó a la **AFP PROTECCION S.A.** a validar dentro de la historia laboral del demandante los citados periodos; decisión que fue apelada por la parte demandada **EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA** y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA** recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 10.695.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 532.266.621,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 542.961.621,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 542.961.621,00**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL</b>			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ			
RADICACION: 110013105014201825201			
DEMANDANTE: JORGE ARDILA			
DEMANDADO: EXXON MOBIL DE COLOMBIA SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 25-01-1974 A 07-04-1985.			

Cálculo actuarial desde el 25-01-1974 A 07-04-1985.			
Nombre	JORGE ARDILA		
Fecha de nacimiento	20/01/1946		
Salario base	251.100,00		
Fecha inicial	25/01/1974		
Fecha final	07/04/1985		
Fecha de pensión	20/01/2006		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.945.265,00	Edad	39,24
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	20,7912
Fac 2	0,576020	t	11,2005
Fac 3	0,249269		
Salario referencia	\$ 218.995,00		
Pensión de referencia	\$ 186.145,75		
Auxilio funerario	\$ 67.788,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 10.695.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
07/04/1985	30/04/2021	2.1100	107.1200	50,7678	\$ 10.695.000,00	\$ 542.961.621,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 532.266.621,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 10.695.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 532.266.621,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 542.961.621,00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación                    miércoles, 15 de septiembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
 MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ  
 RADICADO: 110013105022201857201  
 DEMANDANTE : NUBIA MARTINEZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida actualizado a 2008, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada, calcular diferencia pensional.

Promedio Salarial Anual							
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/79	31/07/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.460,00	182,00	\$ 5.460,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.460,00	182,00	\$ 5.460,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
Total días		184			\$ 33.488,00	\$ 182,00	\$ 5.460,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.460,00	182,00	\$ 5.278,00		
01/03/80	31/03/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/04/80	30/04/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/05/80	31/05/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/06/80	30/06/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/07/80	31/07/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/08/80	31/08/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/09/80	30/09/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/10/80	31/10/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/11/80	30/11/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/12/80	31/12/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
Total días		366			\$ 85.869,60	\$ 234,62	\$ 7.038,49
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/02/81	28/02/81	28	7.348,00	244,93	\$ 6.858,13		
01/03/81	31/03/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/04/81	30/04/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/05/81	31/05/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/06/81	30/06/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/07/81	31/07/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/08/81	31/08/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/09/81	30/09/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/10/81	31/10/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/11/81	30/11/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/12/81	31/12/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
Total días		365			\$ 111.891,67	\$ 306,55	\$ 9.196,58
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	9.701,00	323,37	\$ 10.024,37		
01/02/82	28/02/82	28	9.706,00	323,53	\$ 9.058,93		
01/03/82	31/03/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/04/82	30/04/82	30	12.889,00	429,63	\$ 12.889,00		
01/05/82	31/05/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/06/82	30/06/82	30	12.889,00	429,63	\$ 12.889,00		
01/07/82	31/07/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/08/82	31/08/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha once (11) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia otorgó el derecho pensional al demandante, decisión que apelada, fue modificada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2013 (fl.366), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el salario mínimo legal mensual vigente como fue determinado en el fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.115)	19 de enero de 1955
Edad fecha de fallo (años)	66
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	21.8
Total	\$ 257.476.268

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

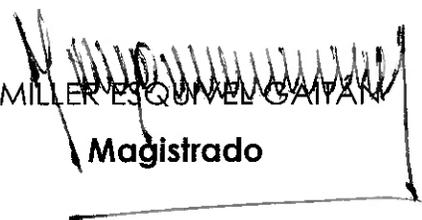
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



354

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición, contra el proveído del dieciocho (18) de febrero de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene en resumen que, no es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado como la demandante, como quiera que tienen deberes, como velar por los recaudos, protegerlos y acrecentarlos, protegiendo al afiliado para garantizarle una rentabilidad mínima, descontar la prima provisional y responder por la prestación de invalidez o sobrevivencia, entre otros, manteniendo la solidez financiera.

Agrega que debe aplicarse el mismo criterio aplicado a la demandada y al demandante " *ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho*" dado que todos los procesos que persiguen la nulidad del traslado si tienen interés jurídico cuya cuantía supera los perjuicios económicos. Que la decisión sobre la cual recae el recurso de casación contradice las disposiciones del código Civil.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), quien fue condenada a devolver todas las cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado por motivo de la afiliación del actor, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por las cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13



marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

*"... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS..."*

Con lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como para entrar de nuevo a valorar los alcances de las obligaciones a cargo de su administración, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales** con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



## RESUELVE

**PRIMERO. - NO REPONER**, el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales**, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyecto: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha treinta (30) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



464

## DECISIÓN

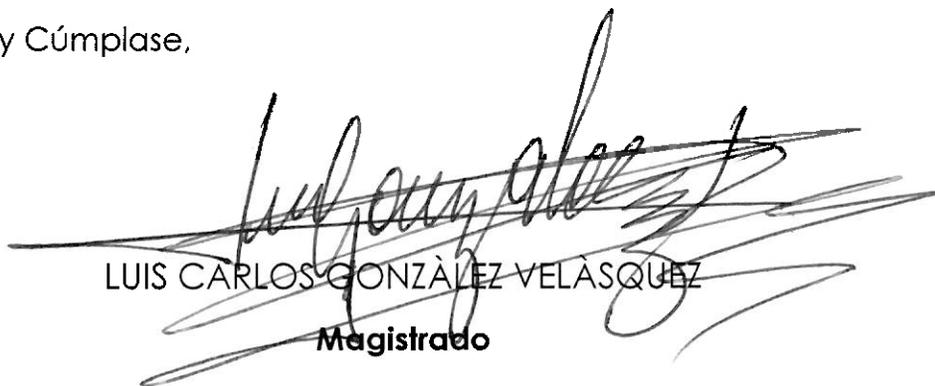
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULJAGA  
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITANI  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 42.747.326,78
Incidencia futura	\$ 81.090.614,39
<b>Total</b>	<b>\$ 123.837.941,2</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 123.837.941,2**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para"*

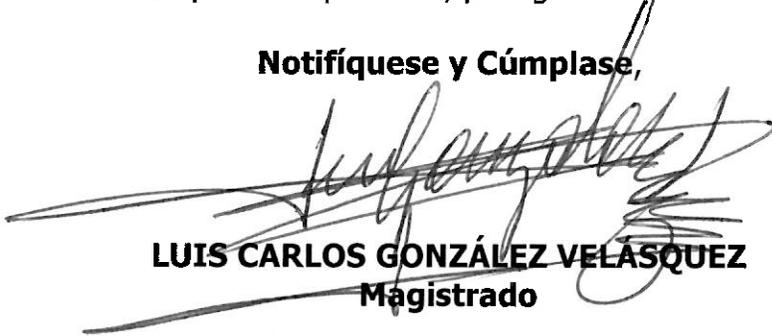
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
 MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ  
 RADICADO: 110013105022201857201  
 DEMANDANTE : NUBIA MARTINEZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida actualizado a 2008, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada, calcular diferencia pensional.

Promedio Salarial Anual							
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/79	31/07/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.460,00	182,00	\$ 5.460,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.460,00	182,00	\$ 5.460,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
Total días		184			\$ 33.488,00	\$ 182,00	\$ 5.460,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.460,00	182,00	\$ 5.642,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.460,00	182,00	\$ 5.278,00		
01/03/80	31/03/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/04/80	30/04/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/05/80	31/05/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/06/80	30/06/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/07/80	31/07/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/08/80	31/08/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/09/80	30/09/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/10/80	31/10/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/11/80	30/11/80	30	7.348,00	244,93	\$ 7.348,00		
01/12/80	31/12/80	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
Total días		366			\$ 85.869,60	\$ 234,62	\$ 7.038,49
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	7.348,00	244,93	\$ 7.592,93		
01/02/81	28/02/81	28	7.348,00	244,93	\$ 6.858,13		
01/03/81	31/03/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/04/81	30/04/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/05/81	31/05/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/06/81	30/06/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/07/81	31/07/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/08/81	31/08/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/09/81	30/09/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/10/81	31/10/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
01/11/81	30/11/81	30	9.553,00	318,43	\$ 9.553,00		
01/12/81	31/12/81	31	9.553,00	318,43	\$ 9.871,43		
Total días		365			\$ 111.891,67	\$ 306,55	\$ 9.196,58
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	9.701,00	323,37	\$ 10.024,37		
01/02/82	28/02/82	28	9.706,00	323,53	\$ 9.058,93		
01/03/82	31/03/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/04/82	30/04/82	30	12.889,00	429,63	\$ 12.889,00		
01/05/82	31/05/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/06/82	30/06/82	30	12.889,00	429,63	\$ 12.889,00		
01/07/82	31/07/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/08/82	31/08/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

113

01/09/82	30/09/82	30	12.889,00	429,63	\$ 12.889,00		
01/10/82	31/10/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/11/82	30/11/82	30	12.889,00	429,63	\$ 12.889,00		
01/12/82	31/12/82	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
Total días		365			\$ 150.551,10	\$ 412,47	\$ 12.374,06
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	12.889,00	429,63	\$ 13.318,63		
01/02/83	28/02/83	28	12.889,00	429,63	\$ 12.029,73		
01/03/83	31/03/83	31	16.756,00	558,53	\$ 17.314,53		
01/04/83	30/04/83	30	16.756,00	558,53	\$ 16.756,00		
01/05/83	31/05/83	31	16.756,00	558,53	\$ 17.314,53		
01/06/83	30/06/83	30	16.756,00	558,53	\$ 16.756,00		
01/07/83	31/07/83	31	16.756,00	558,53	\$ 17.314,53		
01/08/83	31/08/83	31	16.756,00	558,53	\$ 17.314,53		
01/09/83	30/09/83	30	16.756,00	558,53	\$ 16.756,00		
01/10/83	31/10/83	31	16.756,00	558,53	\$ 17.314,53		
01/11/83	30/11/83	30	16.756,00	558,53	\$ 16.756,00		
01/12/83	31/12/83	31	16.756,00	558,53	\$ 17.314,53		
Total días		365			\$ 196.259,57	\$ 537,70	\$ 16.130,92
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	16.756,00	558,53	\$ 17.314,53		
01/02/84	29/02/84	29	16.756,00	558,53	\$ 16.197,47		
01/03/84	31/03/84	31	20.443,00	681,43	\$ 21.124,43		
01/04/84	30/04/84	30	20.443,00	681,43	\$ 20.443,00		
01/05/84	31/05/84	31	20.443,00	681,43	\$ 21.124,43		
01/06/84	30/06/84	30	20.443,00	681,43	\$ 20.443,00		
01/07/84	31/07/84	31	20.443,00	681,43	\$ 21.124,43		
01/08/84	31/08/84	31	20.443,00	681,43	\$ 21.124,43		
01/09/84	30/09/84	30	20.443,00	681,43	\$ 20.443,00		
01/10/84	31/10/84	31	20.443,00	681,43	\$ 21.124,43		
01/11/84	30/11/84	30	20.443,00	681,43	\$ 20.443,00		
01/12/84	31/12/84	31	20.443,00	681,43	\$ 21.124,43		
Total días		366			\$ 242.030,60	\$ 661,29	\$ 19.838,57
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	20.443,00	681,43	\$ 21.124,43		
01/02/85	28/02/85	28	20.443,00	681,43	\$ 19.080,13		
01/03/85	31/03/85	31	24.121,00	804,03	\$ 24.925,03		
01/04/85	30/04/85	30	24.121,00	804,03	\$ 24.121,00		
01/05/85	31/05/85	31	24.121,00	804,03	\$ 24.925,03		
01/06/85	30/06/85	30	24.121,00	804,03	\$ 24.121,00		
01/07/85	31/07/85	31	24.121,00	804,03	\$ 24.925,03		
01/08/85	31/08/85	31	24.121,00	804,03	\$ 24.925,03		
01/09/85	30/09/85	30	24.121,00	804,03	\$ 24.121,00		
01/10/85	31/10/85	31	24.121,00	804,03	\$ 24.925,03		
01/11/85	30/11/85	30	24.121,00	804,03	\$ 24.121,00		
01/12/85	31/12/85	31	24.121,00	804,03	\$ 24.925,03		
Total días		365			\$ 286.238,77	\$ 784,22	\$ 23.526,47
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	24.121,00	804,03	\$ 24.925,03		
01/02/86	28/02/86	28	24.121,00	804,03	\$ 22.512,93		
01/03/86	31/03/86	31	29.187,00	972,90	\$ 30.159,90		
01/04/86	30/04/86	30	29.187,00	972,90	\$ 29.187,00		
01/05/86	31/05/86	31	29.187,00	972,90	\$ 30.159,90		
01/06/86	30/06/86	30	29.187,00	972,90	\$ 29.187,00		
01/07/86	31/07/86	31	29.187,00	972,90	\$ 30.159,90		
01/08/86	31/08/86	31	29.187,00	972,90	\$ 30.159,90		
01/09/86	30/09/86	30	29.187,00	972,90	\$ 29.187,00		
01/10/86	31/10/86	31	29.187,00	972,90	\$ 30.159,90		
01/11/86	30/11/86	30	29.187,00	972,90	\$ 29.187,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

114

01/12/86	31/12/86	31	29.187,00	972,90	\$ 30.159,90		
Total días		365			\$ 345.145,37	\$ 945,60	\$ 28.368,11
Año 1987							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/87	31/01/87	31	29.187,00	972,90	\$ 30.159,90		
01/02/87	28/02/87	28	29.187,00	972,90	\$ 27.241,20		
01/03/87	31/03/87	31	35.025,00	1.167,50	\$ 36.192,50		
01/04/87	30/04/87	30	35.025,00	1.167,50	\$ 35.025,00		
01/05/87	31/05/87	31	35.025,00	1.167,50	\$ 36.192,50		
01/06/87	30/06/87	30	35.209,00	1.173,63	\$ 35.209,00		
02/07/87	31/07/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/08/87	31/08/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/87	30/09/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/87	31/10/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/87	30/11/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/87	31/12/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		364			\$ 450.364,10	\$ 1.237,26	\$ 37.117,92
Año 1988							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/88	31/01/88	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/88	29/02/88	29	41.040,00	1.368,00	\$ 39.672,00		
01/03/88	31/03/88	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/88	30/04/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/88	31/05/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/88	30/06/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/88	31/07/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/88	31/08/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/88	30/09/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/88	31/10/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/88	30/11/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/88	31/12/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		366			\$ 625.263,00	\$ 1.708,37	\$ 51.251,07
Año 1989							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/89	31/01/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/89	28/02/89	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/89	31/03/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/89	30/04/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/89	31/05/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/89	30/06/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/89	24/07/89	24	70.260,00	2.342,00	\$ 56.208,00		
Total días		205			\$ 433.220,00	\$ 2.113,27	\$ 63.398,05
Año 1992							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/09/92	30/09/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/92	31/10/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/92	30/11/92	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/92	31/12/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		122			\$ 285.724,00	\$ 2.342,00	\$ 70.260,00
Año 1993							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/93	31/01/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/93	28/02/93	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/93	31/03/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/93	30/04/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/93	31/05/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/93	30/06/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/93	31/07/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/93	31/08/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/93	30/09/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/93	31/10/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

15

01/11/93	30/11/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/93	31/12/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 1.083.685,00</b>	<b>\$ 2.969,00</b>	<b>\$ 89.070,00</b>
<b>Año 1994</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/94	31/01/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/02/94	28/02/94	28	107.675,00	3.589,17	\$ 100.496,67		
01/03/94	31/03/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	174.948,07	5.831,60	\$ 180.779,67		
01/09/94	30/09/94	30	198.154,00	6.605,13	\$ 198.154,00		
01/10/94	31/10/94	31	198.154,00	6.605,13	\$ 204.759,13		
01/11/94	30/11/94	30	198.154,00	6.605,13	\$ 198.154,00		
01/12/94	31/12/94	31	198.154,00	6.605,13	\$ 204.759,13		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 1.701.736,77</b>	<b>\$ 4.662,29</b>	<b>\$ 139.868,78</b>
<b>Año 1995</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/95	31/01/95	30	239.000,00	7.966,67	\$ 239.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	239.000,00	7.966,67	\$ 239.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	242.126,00	8.070,87	\$ 242.126,00		
01/04/95	30/04/95	30	239.000,00	7.966,67	\$ 239.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	239.000,00	7.966,67	\$ 239.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	239.000,00	7.966,67	\$ 239.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	239.334,00	7.977,80	\$ 239.334,00		
01/08/95	31/08/95	30	239.334,00	7.977,80	\$ 239.334,00		
01/09/95	30/09/95	30	239.334,00	7.977,80	\$ 239.334,00		
01/10/95	31/10/95	30	239.334,00	7.977,80	\$ 239.334,00		
01/11/95	30/11/95	30	239.000,00	7.966,67	\$ 239.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	238.000,00	7.933,33	\$ 238.000,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 2.871.462,00</b>	<b>\$ 7.976,28</b>	<b>\$ 239.288,50</b>
<b>Año 1996</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/96	31/01/96	30	284.250,00	9.475,00	\$ 284.250,00		
01/02/96	29/02/96	30	290.125,00	9.670,83	\$ 290.125,00		
01/03/96	31/03/96	30	287.727,00	9.590,90	\$ 287.727,00		
01/04/96	30/04/96	30	290.125,00	9.670,83	\$ 290.125,00		
01/05/96	31/05/96	30	290.125,00	9.670,83	\$ 290.125,00		
01/06/96	30/06/96	30	287.730,00	9.591,00	\$ 287.730,00		
01/07/96	31/07/96	30	291.791,00	9.726,37	\$ 291.791,00		
01/08/96	31/08/96	30	290.125,00	9.670,83	\$ 290.125,00		
01/09/96	30/09/96	30	287.727,00	9.590,90	\$ 287.727,00		
01/10/96	31/10/96	30	288.125,00	9.604,17	\$ 288.125,00		
01/11/96	30/11/96	30	288.125,00	9.604,17	\$ 288.125,00		
01/12/96	31/12/96	30	284.250,00	9.475,00	\$ 284.250,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 3.460.225,00</b>	<b>\$ 9.611,74</b>	<b>\$ 288.352,08</b>
<b>Año 1997</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/97	31/01/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/02/97	28/02/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/03/97	31/03/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/04/97	30/04/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/05/97	31/05/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/06/97	30/06/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/07/97	31/07/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/08/97	31/08/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/09/97	30/09/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/10/97	31/10/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/11/97	30/11/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00		
01/12/97	31/12/97	30	193.000,00	6.433,33	\$ 193.000,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 2.085.055,00</b>	<b>\$ 5.791,82</b>	<b>\$ 173.754,58</b>



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

116

Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	302.000,00	10.066,67	\$ 302.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	243.000,00	8.100,00	\$ 243.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	261.000,00	8.700,00	\$ 261.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	248.000,00	8.266,67	\$ 248.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	281.000,00	9.366,67	\$ 281.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	277.000,00	9.233,33	\$ 277.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	374.000,00	12.466,67	\$ 374.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	402.000,00	13.400,00	\$ 402.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	301.000,00	10.033,33	\$ 301.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	334.000,00	11.133,33	\$ 334.000,00		
Total días		360			\$ 3.536.000,00	\$ 9.822,22	\$ 294.666,67
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	291.000,00	9.700,00	\$ 291.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	295.000,00	9.833,33	\$ 295.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	318.000,00	10.600,00	\$ 318.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	352.000,00	11.733,33	\$ 352.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	374.000,00	12.466,67	\$ 374.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	444.000,00	14.800,00	\$ 444.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	303.000,00	10.100,00	\$ 303.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	365.000,00	12.166,67	\$ 365.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	307.000,00	10.233,33	\$ 307.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	341.000,00	11.366,67	\$ 341.000,00		
Total días		360			\$ 4.008.000,00	\$ 11.133,33	\$ 334.000,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	352.000,00	11.733,33	\$ 352.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	359.000,00	11.966,67	\$ 359.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	322.000,00	10.733,33	\$ 322.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	340.000,00	11.333,33	\$ 340.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	397.777,00	13.259,23	\$ 397.777,00		
01/07/00	31/07/00	30	479.259,00	15.975,30	\$ 479.259,00		
01/08/00	31/08/00	30	344.000,00	11.466,67	\$ 344.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	308.888,00	10.296,27	\$ 308.888,00		
01/11/00	30/11/00	30	285.185,00	9.506,17	\$ 285.185,00		
01/12/00	31/12/00	30	387.000,00	12.900,00	\$ 387.000,00		
Total días		360			\$ 4.223.109,00	\$ 11.730,86	\$ 351.925,75
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	436.000,00	14.533,33	\$ 436.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	525.000,00	17.500,00	\$ 525.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	430.000,00	14.333,33	\$ 430.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	568.000,00	18.933,33	\$ 568.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	443.000,00	14.766,67	\$ 443.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	381.000,00	12.700,00	\$ 381.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	383.000,00	12.766,67	\$ 383.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	413.000,00	13.766,67	\$ 413.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
Total días		360			\$ 5.595.000,00	\$ 15.541,67	\$ 466.250,00
Año 2002							



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

117

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	451.000,00	15.033,33	\$ 451.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	343.000,00	11.433,33	\$ 343.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	482.000,00	16.066,67	\$ 482.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	415.000,00	13.833,33	\$ 415.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	404.000,00	13.466,67	\$ 404.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	346.000,00	11.533,33	\$ 346.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	397.000,00	13.233,33	\$ 397.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	366.000,00	12.200,00	\$ 366.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	334.000,00	11.133,33	\$ 334.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	342.000,00	11.400,00	\$ 342.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	425.000,00	14.166,67	\$ 425.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	372.000,00	12.400,00	\$ 372.000,00		
Total días		360			\$ 4.677.000,00	\$ 12.991,67	\$ 389.750,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	340.000,00	11.333,33	\$ 340.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	335.000,00	11.166,67	\$ 335.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	392.000,00	13.066,67	\$ 392.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	368.000,00	12.266,67	\$ 368.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	334.000,00	11.133,33	\$ 334.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	399.000,00	13.300,00	\$ 399.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	503.000,00	16.766,67	\$ 503.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	468.000,00	15.600,00	\$ 468.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	487.000,00	16.233,33	\$ 487.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
Total días		360			\$ 4.932.000,00	\$ 13.700,00	\$ 411.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	440.000,00	14.666,67	\$ 440.000,00		
01/02/04	29/02/04	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	479.000,00	15.966,67	\$ 479.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	505.000,00	16.833,33	\$ 505.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	504.000,00	16.800,00	\$ 504.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	493.000,00	16.433,33	\$ 493.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	493.000,00	16.433,33	\$ 493.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	532.000,00	17.733,33	\$ 532.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	514.000,00	17.133,33	\$ 514.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	518.000,00	17.266,67	\$ 518.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	525.000,00	17.500,00	\$ 525.000,00		
Total días		360			\$ 5.953.000,00	\$ 16.536,11	\$ 496.083,33
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	504.000,00	16.800,00	\$ 504.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	478.000,00	15.933,33	\$ 478.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	518.000,00	17.266,67	\$ 518.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	490.000,00	16.333,33	\$ 490.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	617.000,00	20.566,67	\$ 617.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	617.000,00	20.566,67	\$ 617.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	531.000,00	17.700,00	\$ 531.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	620.000,00	20.666,67	\$ 620.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	529.000,00	17.633,33	\$ 529.000,00		
Total días		360			\$ 6.462.000,00	\$ 17.950,00	\$ 538.500,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

118

01/01/06	31/01/06	30	517.000,00	17.233,33	\$ 517.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	491.000,00	16.366,67	\$ 491.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	579.000,00	19.300,00	\$ 579.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	586.000,00	19.533,33	\$ 586.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	530.000,00	17.666,67	\$ 530.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	582.000,00	19.400,00	\$ 582.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	597.000,00	19.900,00	\$ 597.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	537.000,00	17.900,00	\$ 537.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	606.000,00	20.200,00	\$ 606.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	591.000,00	19.700,00	\$ 591.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	676.000,00	22.533,33	\$ 676.000,00		
Total días		360			\$ 6.813.000,00	\$ 18.925,00	\$ 567.750,00

Año 2007

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	579.000,00	19.300,00	\$ 579.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	566.000,00	18.866,67	\$ 566.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	580.000,00	19.333,33	\$ 580.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	580.000,00	19.333,33	\$ 580.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	598.000,00	19.933,33	\$ 598.000,00		
02/07/07	31/07/07	30	590.000,00	19.666,67	\$ 590.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	610.000,00	20.333,33	\$ 610.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	561.000,00	18.700,00	\$ 561.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	577.000,00	19.233,33	\$ 577.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	636.000,00	21.200,00	\$ 636.000,00		
Total días		360			\$ 7.011.000,00	\$ 19.475,00	\$ 584.250,00

Año 2008

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	581.000,00	19.366,67	\$ 581.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	691.000,00	23.033,33	\$ 691.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	615.000,00	20.500,00	\$ 615.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	643.000,00	21.433,33	\$ 643.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	704.000,00	23.466,67	\$ 704.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	603.000,00	20.100,00	\$ 603.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	665.000,00	22.166,67	\$ 665.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	581.000,00	19.366,67	\$ 581.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	615.000,00	20.500,00	\$ 615.000,00		
01/11/08	30/11/08	1	18.000,00	600,00	\$ 600,00		
Total días		301			\$ 6.256.600,00	\$ 20.786,05	\$ 623.581,40

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1979	184	0,795	92,87	116,766	\$ 5.460,00	\$ 637.543,87	\$ 3.910.269,09
1980	366	1,024	92,87	90,657	\$ 7.038,49	\$ 638.089,68	\$ 7.784.694,06
1981	365	1,289	92,87	72,034	\$ 9.196,58	\$ 662.461,95	\$ 8.059.953,73
1982	365	1,630	92,87	56,962	\$ 12.374,06	\$ 704.851,01	\$ 8.575.687,25
1983	365	2,022	92,87	45,926	\$ 16.130,92	\$ 740.825,73	\$ 9.013.379,74
1984	366	2,359	92,87	39,375	\$ 19.838,57	\$ 781.142,52	\$ 9.529.938,73
1985	365	2,790	92,87	33,289	\$ 23.526,47	\$ 783.162,92	\$ 9.528.482,25
1986	365	3,416	92,87	27,185	\$ 28.368,11	\$ 771.196,15	\$ 9.382.886,49
1987	364	4,132	92,87	22,477	\$ 37.117,92	\$ 834.303,83	\$ 10.122.886,44
1988	366	5,124	92,87	18,124	\$ 51.251,07	\$ 928.850,82	\$ 11.331.980,04
1989	205	6,566	92,87	14,145	\$ 63.398,05	\$ 896.782,45	\$ 6.128.013,43
1992	122	13,901	92,87	6,681	\$ 70.260,00	\$ 469.399,55	\$ 1.908.891,49
1993	365	17,395	92,87	5,339	\$ 89.070,00	\$ 475.544,69	\$ 5.785.793,77
1994	365	21,328	92,87	4,355	\$ 139.868,78	\$ 609.062,76	\$ 7.410.263,63
1995	360	26,147	92,87	3,552	\$ 239.288,50	\$ 849.938,23	\$ 10.199.258,81
1996	360	31,237	92,87	2,973	\$ 288.352,08	\$ 857.311,38	\$ 10.287.736,60
1997	360	37,997	92,87	2,444	\$ 173.754,58	\$ 424.696,47	\$ 5.096.357,68
1998	360	44,716	92,87	2,077	\$ 294.666,67	\$ 612.005,36	\$ 7.344.064,30
1999	360	52,185	92,87	1,780	\$ 334.000,00	\$ 594.413,17	\$ 7.132.957,99
2000	360	57,002	92,87	1,629	\$ 351.925,75	\$ 573.382,35	\$ 6.880.588,15



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

119

2001	360	61,989	92,87	1,498	\$ 466.250,00	\$ 698.538,13	\$ 8.382.457,59
2002	360	66,729	92,87	1,392	\$ 389.750,00	\$ 542.447,95	\$ 6.509.375,36
2003	360	71,395	92,87	1,301	\$ 411.000,00	\$ 534.637,38	\$ 6.415.648,57
2004	360	76,029	92,87	1,222	\$ 496.083,33	\$ 605.983,37	\$ 7.271.800,49
2005	360	80,209	92,87	1,158	\$ 538.500,00	\$ 623.518,75	\$ 7.482.224,98
2006	360	84,103	92,87	1,104	\$ 567.750,00	\$ 626.949,00	\$ 7.523.387,99
2007	360	87,869	92,87	1,057	\$ 584.250,00	\$ 617.517,56	\$ 7.410.210,75
2008	301	92,872	92,87	1,000	\$ 623.581,40	\$ 623.581,40	\$ 6.256.600,00
<b>Total días</b>	<b>9509</b>				<b>Total devengado actualizado a: 2008</b>		<b>\$ 212.665.789,40</b>
<b>Total semanas</b>	<b>1358,43</b>				<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 670.940,55</b>
<b>Total Años</b>	<b>26,24</b>				<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>90%</b>
					<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 603.846,49</b>
					<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2008</b>		<b>\$ 461.500,00</b>

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
02/11/08	31/12/08	5,69%	\$ 603.846,00	\$ 416.500,00	\$ 187.346,00	2,97	\$ 555.793,13
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 650.161,00	\$ 448.445,55	\$ 201.715,45	14,00	\$ 2.824.016,30
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 663.184,00	\$ 457.414,46	\$ 205.749,54	14,00	\$ 2.880.493,55
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 684.186,00	\$ 471.914,50	\$ 212.271,50	14,00	\$ 2.971.801,01
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 709.706,00	\$ 489.516,91	\$ 220.189,09	14,00	\$ 3.082.647,26
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 727.023,00	\$ 501.461,12	\$ 225.561,88	14,00	\$ 3.157.866,28
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 741.127,00	\$ 511.189,47	\$ 229.937,53	14,00	\$ 3.219.125,44
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 768.252,00	\$ 529.899,00	\$ 238.353,00	14,00	\$ 3.336.941,96
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 820.263,00	\$ 565.773,17	\$ 254.489,83	14,00	\$ 3.562.857,68
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 867.428,00	\$ 598.305,12	\$ 269.122,88	14,00	\$ 3.767.720,28
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 902.905,81	\$ 622.775,80	\$ 280.130,00	14,00	\$ 3.921.820,04
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 931.618,21	\$ 642.580,07	\$ 289.038,14	14,00	\$ 4.046.533,92
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 967.019,70	\$ 666.998,12	\$ 300.021,59	14,00	\$ 4.200.302,21
01/01/21	30/04/21	1,61%	\$ 982.588,72	\$ 677.736,79	\$ 304.851,93	4,00	\$ 1.219.407,74
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$ 42.747.326,78</b>

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	16/07/53
Fecha Sentencia	30/04/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	19
Numero de Mesadas Futuras	266
Valor Incidencia Futura	\$ 81.090.614,39

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 42.747.326,78
Incidenca futura	\$ 81.090.614,39
<b>Total</b>	<b>\$ 123.837.941,2</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación \_\_\_\_\_ martes, 07 de septiembre de 2021 \_\_\_\_\_

Recibe: \_\_\_\_\_



1037

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha primero (1) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



1030

En el presente caso, el fallo de primera instancia otorgó el derecho pensional a la demandante, decisión que apelada, fue revocada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento de la pensión invalidez a partir del 27 de julio de 2010 (fl.995), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.22)	12 de septiembre de 1959
Edad fecha de fallo (años)	62
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	25.3
Total	\$ 298.814.201

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



## DECISIÓN

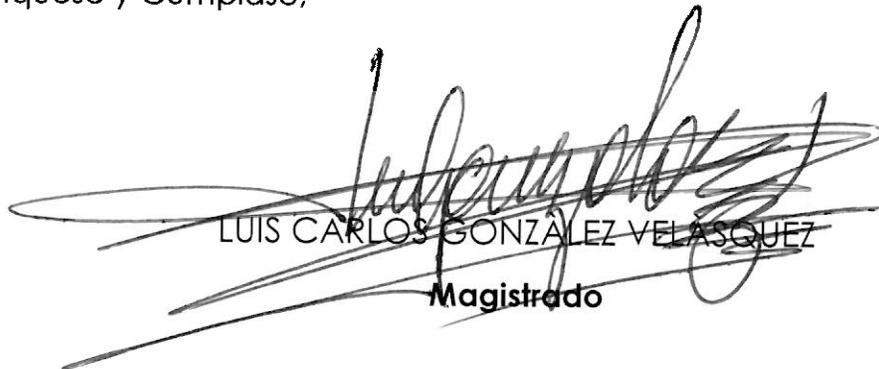
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

Proyecto: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintisiete (27) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



276

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue con firmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de las **cesantías con base en el régimen retroactivo** y la **indemnización por despido injusto de origen convencional**, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso y sin que implique nuevo juzgamiento, atendiendo la interpretación más laxa del literal d) del artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo (fl.6) que permitiría a los trabajadores que hayan laborado por un periodo superior a 10 años, despedidos sin justa causa, una indemnización equivalente a 105 días de salario por cada uno de los años de servicio, liquidadas con el salario indicado por la actora (\$ 1.480.668-fl.9) conforme a la siguiente liquidación.

Indemnización	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	PERIODO LABORADO	DIAS X AÑO	SÁLARIO (FL.5)	Sanción
	24/07/97	28/04/14	16.6 AÑOS	105	\$1.480.668 = \$49.355.6 día	\$ 86.026.810
Cesantías retroactivas	24/07/97	28/04/14	16.6 AÑOS		\$1.480.668 = \$49.355.6 día	\$ 24.579.088
	<b>Total</b>					<b>\$110.605.899</b>

Lo anterior permite un estimado de **\$110.605.899**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante**.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

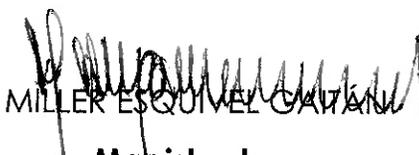
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



MILLER ESQUIVEL CÁRDENAS  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de validez de la afiliación al régimen de ahorro individual formulado pro Colpensiones, falta de causa para pedir formulada por Porvenir S.A., la afiliación del demandante a Porvenir S.A. como su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad constituían actos jurídicamente validos por cuando fueron voluntariamente consentidos y no existía prueba de que se haya viciado el consentimiento del demandante por error de hecho al momento de suscribir el formulario de afiliación y traslado al RAIS formulados por MAPFRE, como también la variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia y la de validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustituirse en la realización o no de una proyección pensional formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al igual que la excepción de prescripción formuladas por las demandadas.

Por otra parte, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el año 2008 ascendía a la suma de \$ 7.751.233,86 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada que le reconocieron fue de \$ 2.504.392,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 5.246.841,86.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 11 de julio de 1945, y que para el año 2020, contaba con 76 años de vida], es de 10 años 5 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 136,5 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.212.271.715,31**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ</b>			
<b>RADICADO: 110013105032201775701</b>			
<b>DEMANDANTE : FRANK MANRIQUE</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.</b>			

Promedio Salarial Anual							
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/02	31/05/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	6.180.000,00	206.000,00	\$ 6.180.000,00		
Total días		240			\$ 49.440.000	\$ 206.000,00	\$ 6.180.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	6.640.000,00	221.333,33	\$ 6.640.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	6.640.000,00	221.333,33	\$ 6.640.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	6.640.000,00	221.333,33	\$ 6.640.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	6.640.000,00	221.333,33	\$ 6.640.000,00		
Total días		120			\$ 26.560.000	\$ 221.333,33	\$ 6.640.000,00

Cálculo Ultimo Año de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2002	240	46,580	64,82	1,392	\$ 6.180.000	\$ 8.599.991	\$ 68.799.931	
2003	120	49,830	64,82	1,301	\$ 6.640.000	\$ 8.637.463	\$ 34.549.854	
<b>Total días</b>	<b>360</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2008</b>	<b>\$ 103.349.784,80</b>	
<b>Total semanas</b>	<b>51,43</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>				<b>\$ 8.612.482,07</b>		
<b>Total Años</b>	<b>1,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>90%</b>		
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 7.751.233,86</b>	
<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>						<b>2008</b>	<b>\$ 461.500,00</b>	

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	Mesada otorgada	Diferencia	
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 7.751.233,86	\$ 2.504.392,00	\$ 5.246.841,86	
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 8.345.753,00	\$ 2.696.500,00	\$ 5.649.253,00	
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 8.512.668,00	\$ 2.750.430,00	\$ 5.762.238,00	
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 8.782.520,00	\$ 2.837.618,63	\$ 5.944.901,37	
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 9.110.108,00	\$ 2.943.461,81	\$ 6.166.646,19	
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 9.332.395,00	\$ 3.015.282,27	\$ 6.317.112,73	
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 9.513.443,00	\$ 3.073.778,75	\$ 6.439.664,25	
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 9.861.635,00	\$ 3.186.279,05	\$ 6.675.355,95	
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 10.529.268,00	\$ 3.401.990,14	\$ 7.127.277,86	
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 11.134.701,00	\$ 3.597.604,58	\$ 7.537.096,42	
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 11.590.110,27	\$ 3.744.746,60	\$ 7.845.363,67	
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 12.045.519,54	\$ 3.863.829,55	\$ 8.181.690,00	
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 12.500.928,81	\$ 4.010.655,07	\$ 8.490.273,74	
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 12.956.338,08	\$ 4.075.226,62	\$ 8.881.111,47	



SAA

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/07/45
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	26/03/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	76
Expectativa de Vida	10,5
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	136,5
Valor Incidencia Futura	\$ 1.212.271.715,31

Tabla Liquidación	
Incendencia futura	\$ 1.212.271.715
<b>Total</b>	<b>\$ 1.212.271.715</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 25 de agosto de 2021

Recibe: \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera absolvió a la demandada de todas y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación e improcedencia de indemnización por despido sin justa causa; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero

<b>Tabla Liquidación</b>	
Indemnización por despido indirecto Art 64 CST - Cuantía X pagar	\$ 44.034.240,00
Intereses moratorios	\$ 54.527.862,00
<b>Total</b>	<b>\$ 98.562.102,00</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 98.562.102,00**, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

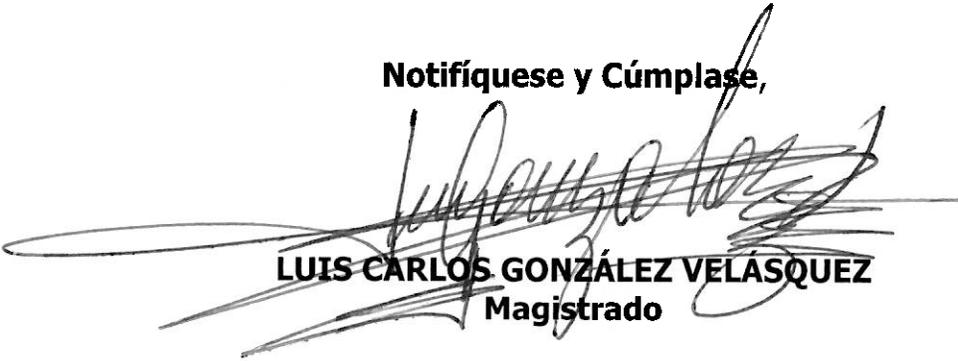
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310503220180051301

Extremos	
Inicio Cto de trabajo	10/03/1983
Termino Cto de trabajo	30/03/2016
Ultimo Salario devengado	\$ 2.064.105,00

Pretensiones	
Indemnizacion Art 64 CST	
30 Días de salario por el primer año	\$ 2.064.105,00
Total de años laborados por el dte a favor dda	32 años
20 Días de salario por c/u de los años siguientes	640
Total Indmenizacion	\$ 44.034.240,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/04/2021
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	30/03/16	30/04/21	1858	27,53%	0,0666%	\$ 44.034.240,0	\$ 54.527.862,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 54.527.862,00</b>

Tabla Liquidación	
Cuántia X pagar	\$ 44.034.240,00
Intereses moratorios	\$ 54.527.862,00
<b>Total</b>	<b>\$ 98.562.102,00</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DANIEL ALFONSO JIMÉNEZ  
GONZÁLEZ CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE  
COLOMBIA**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MAGISTRADO' and 'Tribunal Superior de Distrito Judicial'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 554 CD. 2

notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS EDUARDO ACUÑA CONTRA  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MAGISTRADO'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 295 /CD. 7

notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSE JULIO ACOSTA DÍAZ CONTRA  
HSQE Y RESPONSABILIDAD SOCIAL S.A.S**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen las iniciales y el apellido.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 397 /CD. 3

notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIAN ALFREDO VINASCO  
SALAZAR CONTRA CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE  
COLOMBIA - CIREC**

Bogotá D.C., 28 de septiembre 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1 Fls. 253 CD 3

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUCINDA DONNEYS CAMPO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES así como por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MIL 130 PS".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 296 CD. 4

notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MAURICIO ALBERTO ACOSTA  
PEÑALOZA CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón'. En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice 'MICA 1307 P S'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 150 CD. 4

notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ROA CONTRA ARMANDO RAMIREZ AYALA**

Bogotá D.C., 28 septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado **ARMANDO RAMIREZ AYALA** y el demandante **EDGAR ROA**.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo se puede ver un sello o marca de agua que dice "MAG. T. S. P. S.".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 156/ CD 4

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA ALICIA MOYANO OSORIO  
CONTRA COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante **MARÍA ALICIA MOYANO OSORIO**.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 91 CD 3

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JUAN ESTEBAN ZUÑIGA LÓPEZ  
CONTRA AVIANCA SA.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado AVIANCA S.A.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. Hay un sello de fecha "2021 09 28" y un número "130 PS" en el fondo.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 640 CD 4

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ JANETH CORTES MANRIQUE  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor". En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MAG. T. S. P. S.".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 265 CD 3

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PATRICIA ISABEL SORUCO GABRIEL  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 218/ CD 5

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL VIVIANA SILVA TORRES CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 128 CD 1

Notificado en estado del 29 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA VICTORIA MARIN GOMEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas **AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En la parte superior izquierda de la firma, se puede leer "403 130 PS".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 250 / CD 2

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DUVIER DURAN GUERRERO  
CONTRA EDIFICIO TORRES DEL ESTE**

Bogotá D.C., 28 septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado y el demandante **DUVIER DURAN GUERRERO**.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 104 / CD 2

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RICARDO CIPAGAUTA  
ROJAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el proceso para que se diera respuesta al recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y tampoco el CD que contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 205 CD. 3

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NICOLETTA MARIA NOVAK  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 83 y previa verificación, la historia laboral allegada no corresponde a la de la demandante la señora NICOLETTA MARIA NOVAK, situación que impide dar trámite en instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 184/ CD 3

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO DE JESUS CEPEDA OSORIO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante **GUILLERMO DE JESUS CEPEDA OSORIO**.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 200 CD 3

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA VICTORIA MARIN GOMEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas **AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En la parte superior izquierda de la firma, se puede leer "403 130 PS".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 250 / CD 2

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NANCY TORRES TRUJILLO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y un 'C' final que se cierra en un círculo. Hay un sello de agua muy tenue y casi ilegible en el fondo de la firma.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 156 CD 3

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NOHORA MARINA WILCHES CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante **NOHORA MARINA WILCHES**.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y un 'C' final que se cierra en un círculo. Hay un sello de fecha "2021 09 28" visible en el fondo.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 141 /CD 2

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSEFINA FONSECA CONTRA COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante **JOSEFINA FONSECA**.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 62 CD 5

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NILEYDA LISBETH ALVAREZ  
ANGARITA CONTRA VANESSA JULIETH CASTILLO RIAÑO**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el proceso para que se diera respuesta al recurso de apelación interpuesto por la demandada con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS de forma integra.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 78 CD. 1

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NILEYDA LISBETH ALVAREZ  
ANGARITA CONTRA VANESSA JULIETH CASTILLO RIAÑO**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el proceso para que se diera respuesta al recurso de apelación interpuesto por la demandada con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS de forma integra.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 78 CD. 1

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ZORAIDA GÓMEZ HERNANDEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP Protección y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 199 CD 2

Notificado en estado del 30 de septiembre de 2021



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA D'UEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, revocó la decisión de primer grado y condenó al pago del derecho pensional reclamado.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, el reconocimiento de la pensión a partir del 24 de octubre de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, sin fraccionar entre el número de beneficiarios por ser un solo derecho, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.21-cuader digital primera )	18 de noviembre de 1954
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	22.7
Total	\$ 268.106.023

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALIANSA SALUD EPS S.A.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2016 00010 03.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha treinta (30) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





98

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, entre otras, la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales que se ocasionen entre el valor de la mesada reconocida y la reclamada, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, tomando el saldo que la parte actora estimó, se le adeuda, por cada mesada a partir del mes de septiembre de 2017, en la suma de \$1'783.330, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.17)	30 de julio de 1959
Edad fecha de fallo	61
Valor de la diferencia por mesada	\$ 1'783.330,
Mesadas año	13
Índice	26.2
TOTAL	\$ 607'402.198

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$607'402.198**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del curso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Se cumpla,

21 SEP-9 PM 4:10  
RECEIVED

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GARCÍA  
Magistrado  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ELASQUEZ  
Magistrado

Proyecto: ALBERSON

21 SEP 23 PM 3:07

000000



466

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha treinta (30) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.20)	28 de diciembre de 1965
Edad fecha de fallo	54
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	32.5
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 383'852.235</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$383'852.235**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

24 SEP -9 PM 4:54

RECIBIDO POR R

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
 Magistrado

*[Signature]*

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
 Magistrado

*[Signature]*

MILKESQUEL GAITAN  
 Magistrado

*[Signature]*

Proyecto: ALBERSON

21 SEP 23 PM 3:11

*[Handwritten initials]*  
 3 cc

000000

000000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105035201700386-02**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Resuelve el suscrito la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante respecto a la referencia de la sentencia en la que se indicó:

**“ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ANTONIO SEREVICHE SALAZAR EN CONTRA DE KUANSALUD S.A.”.**

Anotado lo anterior, es claro que el proceso fue promovido por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ en contra de SOCIEDAD MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., por lo que, para todos los efectos deberá tenerse en cuenta a estos últimos .

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase para todos los efectos que el proceso fue promovido por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ en contra de SOCIEDAD MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>168</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Pretensiones</b>	
Trazadores sep-jun-may (11) - 2490	\$ 27.390,00
Trazadores feb- ene (4) 5500	\$ 22.000,00
Trazadores 2015 (1,5)	\$ 22.410,00
Horas extras Diurnas Adeudadas (1517)	\$ 39.505.208,33
Horas extras Nocturnas (109)	\$ 4.541.666,67
Horas extras dominicales diurnas (400)	\$ 16.666.666,67
Horas extras dominicales nocturnas (45)	\$ 1.875.000,00
Recargo Dominical Festivo (1903)	\$ 59.468.750,00
Recargo Nocturno (405)	\$ 12.656.250,00
<b>Total</b>	<b>\$ 134.785.341,67</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 134.785.341,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

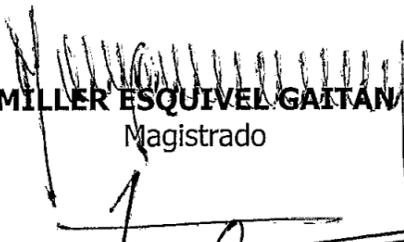
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

LPJR

Radicacion: 11001310501320180008101

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	\$ 40.679,00	Hasta	19/10/2015

Ultimo Salario Devengado	\$ 5.000.000,00
Valor Ordinario	\$ 20.833,33

Pretensiones	
Trazadores sep-jun-may (11) - 2490	\$ 27.390,00
Trazadores feb- ene (4) 5500	\$ 22.000,00
Trazadores 2015 (1,5)	\$ 22.410,00
Horas Extras Diurnas Durante la Vigencia de la relacion Laboral	
Horas extrasAdeudadas (1517)	\$ 39.505.208,33
Horas extras Nocturas (109)	\$ 4.541.666,67
Horas extras dominicales diurnas (400)	\$ 16.666.666,67
Horas extras dominicales nocturnas (45)	\$ 1.875.000,00
Recargo Dominical Festivo (1903)	\$ 59.468.750,00
Recargo Nocturno (405)	\$ 12.656.250,00
<b>Total</b>	<b>\$ 134.785.341,67</b>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO POR RESOLVER

Las partes<sup>1</sup> interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado.

### CONSIDERACIONES

#### PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los

<sup>1</sup> Folio 288, Apoderado Demandante  
Folio 286, Apoderada Demandada Colpensiones



procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, lo constituye el pago de las sumas pagadas en exceso por mesadas pensionales al señor GERMÁN ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, a partir del 16 de abril de 2009, cuando se produjo la subrogación de la obligación del pago por parte del empleador, pretensión que se liquidará únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la parte actora.

CONCEPTO	VALOR
Sumas pagadas en exceso a partir del 16 de abril de 2009	\$65.296.580,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$65.296.580,00</b>

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$65.296.580** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante La Nación

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120<sup>3</sup>**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

#### **PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>4</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>5</sup>.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impartidas al decidirse la alzada.

Sería del caso, entrar a resolver sobre si le asiste o no a la accionada interés para recurrir en casación, si no fuera porque la sala observa que la pretensión impuesta es de carácter declarativo, como se observa en el presente caso, en razón a que el A quo, declaró que la pensión sanción legal que fue ordenada reconocer al señor GERMAN ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ mediante sentencia judicial, tiene el

<sup>3</sup> Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

<sup>4</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>5</sup> Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621



carácter de compartida, con la pensión de vejez reconocida por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

De otra parte, con esta decisión en torno a la compartibilidad, COLPENSIONES no se está viendo ni afectada, ni beneficiada, por cuanto no se está solicitando la modificación de la mesada pensional a cargo de ésta, simplemente el proceso lo único que persigue es que se afecte a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la mesada legal que viene reconociendo al afiliado.

Razón por la cual, no hay una condena económicamente determinable y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

*“...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación...”<sup>6</sup>”*

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, en consecuencia y al no hallarse reunidos los

<sup>6</sup>Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.



requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte** accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

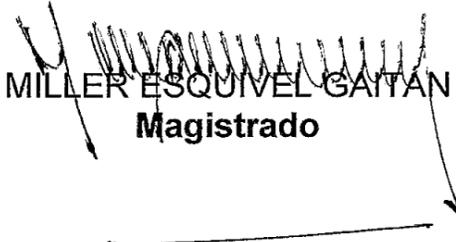
  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



225



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a partir del 31 de enero de 2015, fecha en la que se estructuró la invalidez, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre, asimismo, condenó a la demandada a reconocer la pensión de invalidez y a pagar el retroactivo correspondiente hasta que se hiciera el pago efectivo junto con los intereses moratorios; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 26 de octubre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 69.003.218,82
Expectativa de vida dte	\$ 448.993.549,20
<b>Total</b>	<b>\$ 517.996.768,02</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de \$ **517.996.768,02** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

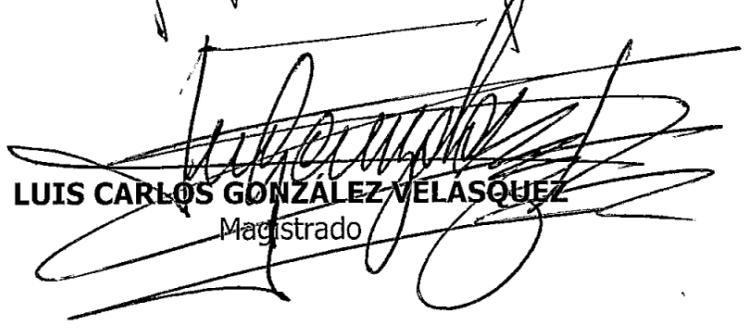
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310500220180040301

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
26/10/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	3	\$ 1.933.050,00	82,47	105,91	1,28	\$ 2.482.470,30
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	23/06/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,36	105,91	1,01	\$ 6.392.880,80
<b>Total mesadas</b>				<b>\$ 63.093.394,00</b>				<b>\$ 69.003.218,82</b>

Incidencia Futura	
Resolucion 1555	
Fecha de Nacimiento Dte	20/12/1977
Edad Dte Esposa Fallo	
2da Instancia	44
Expect. De Vida	35,3
Expec. En mesadas	494,2
<b>Total Expectativa</b>	<b>\$ 448.993.549,20</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 69.003.218,82
Expectativa de vida dte	\$ 448.993.549,20
<b>Total</b>	<b>\$ 517.996.768,02</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha veintiuno (21) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, a favor del señor NELSON MEDINA PEÑA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$270.773.575,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$270.773.575,00</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.



**SEGUNDO:** En firme este provido, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZURUAGA  
Magistrado

WILLER ESQUIVEL GAYTAN  
Magistrado  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

Recepcionado en el despacho de la  
Secretaría de Despacho

21 SEP 22 AM 9:25

Proyecto: YCMR

0000000



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de julio del año inmediatamente anterior, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se ordenó devolver el expediente a esta corporación a fin de resolver el recurso de casación impetrado por la parte accionante, se entra a establecer el respectivo cálculo.

El apoderado de la **parte demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES ISS EN LIQUIDACIÓN)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificado por estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta





impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de mayo de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, a favor de la señora NUBIA ESPERANZA TORRES MAHECHA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
MORATORIA	\$ 20.728.260,00
CESANTIAS	\$ 14.246.660,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 382.562,00
VACACIONES	\$ 2.102.988,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$35.357.482,00</b>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada ((PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES ISS EN LIQUIDACIÓN)).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

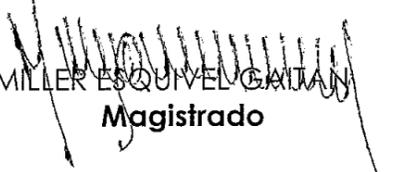
#### RESUELVE

**PRIMERO:** **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

Proyecto: YCMR

TSB SECRET S.LABORAL

56998 22SEP\*21 AM10#23

*Carroll*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la terminación del contrato de trabajo fue por causas imputables al empleador configurándose el despido indirecto y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de \$9.603.927,94 más indexación y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

JA

Concepto	Valor
Indemnización Art 64 CST	\$ 21.333.333,33
Comisiones 2014	\$ 30.000.000,00
Comisiones 2015	\$ 39.000.000,00
Reliquidación Cesantías	\$ 11.733.333,33
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 1.408.000,00
Reliquidación Prima de servicios	\$ 11.733.333,33
Vacaciones	\$ 5.866.666,67
Aportes SS	\$ 35.520.000,00
Total Pretensiones	\$ <b>156.594.666,67</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$156.594.666,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

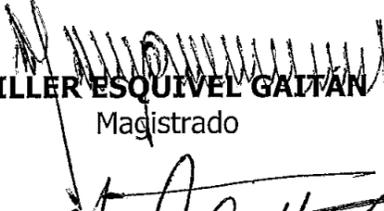
**RESUELVE**

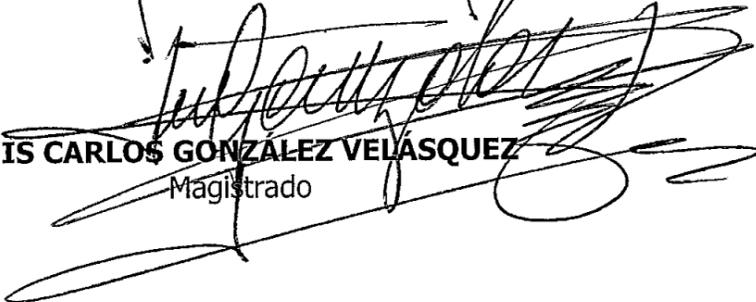
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

LPJR

318

Radicacion 11001310501420170047201

Extremos	
Inicio Cto de trabajo	20/09/2010
Termino Cto de trabajo	03/08/2015
Ultimo Salario devengado	\$ 8.000.000,00

Pretensiones	
Indemnizacion Art 64 CST	
30 Dias de salario por el primer año	\$ 8.000.000,00
Total de años laborados por el dte a favor dda	4 años
20 Dias de salario por c/u de los años siguientes	80
Total Indmenizacion	\$ 21.333.333,33

Comisiones 2014 (Sobre 1000 millones de pesos 3%)	\$ 30.000.000,00
Comisiones 2015 (Sobre 1300 millones de pesos 3%)	\$ 39.000.000,00

Prestaciones sociales adecuadas	Salario Promedio	Cesantias	Intereses Cesantias	Prima de servicios	Vacaciones	Aportes a SS
2014	\$ 7.000.000,00	\$ 7.000.000,00	\$ 840.000,00	\$ 7.000.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 20.160.000,00
2015	\$ 8.000.000,00	\$ 4.733.333,33	\$ 568.000,00	\$ 4.733.333,33	\$ 2.366.666,67	\$ 15.360.000,00
<b>Total</b>		<b>\$ 11.733.333,33</b>	<b>\$ 1.408.000,00</b>	<b>\$ 11.733.333,33</b>	<b>\$ 5.866.666,67</b>	<b>\$ 35.520.000,00</b>

En Resumen	
Indemnizacion Art 64 CST	\$ 21.333.333,33
Comisiones 2014	\$ 30.000.000,00
Comisiones 2015	\$ 39.000.000,00
Cesantias	\$ 11.733.333,33
Intereses Cesantias	\$ 1.408.000,00
Prima de servicios	\$ 11.733.333,33
Vacaciones	\$ 5.866.666,67
Aportes SS	\$ 35.520.000,00
<b>Total Pretensiones</b>	<b>\$ 156.594.666,67</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ

RADICACIÓN: 110013105031201913601

DEMANDANTE: MIGUEL RONCANCIO

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de aportes a pensión según instrucciones del despacho.			

Extremos Laborales	Desde :	01-ene	2014
Último Salario Devengado	Hasta:	28-feb	2018

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
01/03/2018	28/02/2020	720	\$ 62.358,00	\$ 44.897.760,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 44.897.760,00</b>

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/03/20	31/03/21	393	26,12%	0,0645%	\$ 5.667.041,00	\$ 1.436.129,18
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 1.436.129,18</b>

Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Real	Salario Cotizado	Diferencia	Aporte
enero	2014	1	16,00%	\$ 1.631.914,5	\$ 858.000,0	\$ 773.914,5	\$ 123.826,3
febrero	2014	1	16,00%	\$ 1.631.914,5	\$ 888.000,0	\$ 743.914,5	\$ 119.026,3
marzo	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 888.000,0	\$ 765.979,9	\$ 122.556,8
abril	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 888.000,0	\$ 765.979,9	\$ 122.556,8
mayo	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 882.000,0	\$ 771.979,9	\$ 123.516,8
junio	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 888.000,0	\$ 765.979,9	\$ 122.556,8
julio	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 888.000,0	\$ 765.979,9	\$ 122.556,8
agosto	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 829.000,0	\$ 824.979,9	\$ 131.996,8
septiembre	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 888.000,0	\$ 765.979,9	\$ 122.556,8
octubre	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 888.000,0	\$ 765.979,9	\$ 122.556,8
noviembre	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 875.000,0	\$ 778.979,9	\$ 124.636,8
diciembre	2014	1	16,00%	\$ 1.653.979,9	\$ 888.888,0	\$ 765.091,9	\$ 122.414,7
enero	2015	1	16,00%	\$ 1.800.974,9	\$ 929.000,0	\$ 871.974,9	\$ 139.516,0
febrero	2015	1	16,00%	\$ 188.974,9	\$ 929.000,0	-\$ 740.025,1	-\$ 118.404,0
marzo	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
abril	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
mayo	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
junio	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
julio	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 909.000,0	\$ 764.947,0	\$ 122.391,5
agosto	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
septiembre	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
octubre	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
noviembre	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 929.000,0	\$ 744.947,0	\$ 119.191,5
diciembre	2015	1	16,00%	\$ 1.673.947,0	\$ 874.000,0	\$ 799.947,0	\$ 127.991,5
enero	2016	1	16,00%	\$ 1.780.343,0	\$ 962.000,0	\$ 818.343,0	\$ 130.934,9
febrero	2016	1	16,00%	\$ 1.780.343,0	\$ 965.000,0	\$ 815.343,0	\$ 130.454,9
marzo	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 774.000,0	\$ 1.000.084,0	\$ 160.013,4
abril	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 1.094.000,0	\$ 680.084,0	\$ 108.813,4
mayo	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
junio	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
julio	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
agosto	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
septiembre	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
octubre	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
noviembre	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
diciembre	2016	1	16,00%	\$ 1.774.084,0	\$ 994.000,0	\$ 780.084,0	\$ 124.813,4
enero	2017	1	16,00%	\$ 1.796.490,0	\$ 994.000,0	\$ 802.490,0	\$ 128.398,4
febrero	2017	1	16,00%	\$ 1.796.490,0	\$ 1.023.000,0	\$ 773.490,0	\$ 123.758,4
marzo	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
abril	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
mayo	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
junio	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Laboral  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá – Cundinamarca

310

julio	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
agosto	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
septiembre	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
octubre	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
noviembre	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
diciembre	2017	1	16,00%	\$ 1.864.333,0	\$ 0,0	\$ 1.864.333,0	\$ 298.293,3
enero	2018	1	16,00%	\$ 1.870.742,0	\$ 0,0	\$ 1.870.742,0	\$ 299.318,7
febrero	2018	1	16,00%	\$ 1.870.742,0	\$ 0,0	\$ 1.870.742,0	\$ 299.318,7
<b>Total Aporte a Pensión</b>							<b>\$ 8.068.236,8</b>

Tabla Liquidación Crédito	
Reliquidación auxilio Cesantías	\$ 2.110.654,00
Reliquidación intereses Sobre las Cesantías	\$ 184.886,00
Reliquidación prima de Servicios	\$ 2.114.769,00
Reliquidación vacaciones	\$ 1.256.732,00
Sancion moratoria art 65 CST	\$ 44.897.760,00
Interes de mora	\$ 1.436.129,18
Aportes a pension	\$ 8.068.236,77
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 60.069.166,95</b>

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: lunes, 19 de julio de 2021



República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 31201900136 01  
Ord. Miguel Fernando Roncancio Jiménez Vs  
Vigilancia y Seguridad Vise LTDA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (VISE LTDA)**, Interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha trece (13) de mayo de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya



República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 31201900136 01  
Ord. Miguel Fernando Roncancio Jiménez Vs  
Vigilancia y Seguridad Vise LTDA

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST y la diferencia de los aportes a pensión entre el valor realmente cotizado y devengado, a favor de MIGUEL FERNANDO RONCANCIO JIMÉNEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$60.069.166,95** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

21 SEP 22 AM 9:25  
Magistrado

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

MILNER ESCOBAR GAYMAN  
Magistrado  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELAZQUEZ  
Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte.

Por lo anterior, se procederá a estudiarse la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta como se explicó en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) que el mismo recae sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.512.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 160.492.171,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 431.184.555,00
Intereses moratorios	\$ 1.403.229,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 602.591.955,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$ 602.591.955,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, se releva la Sala de estudiar el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la casación esta sienta resuelta en este mismo proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



LPJR



489

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ			
RADICACION: 110013105030201758601			
DEMANDANTE: CARLOS ARDILA			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 16-09-1978 A 05-06-1990.

Cálculo actuarial desde el 16-09-1978 A 05-06-1990.			
Nombre	CARLOS ARDILA		
Fecha de nacimiento	01/07/1957		
Salario base	276.435,00		
Fecha inicial	16/09/1978		
Fecha final	05/06/1990		
Fecha de pensión	02/07/2019		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.591.655,00	Edad	32,95
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00	n	29,0760
Fac 1	230,292048	t	11,7207
Fac 2	0,576020		
Fac 3	0,176958		
Salario referencia	\$ 273.985,58		
Pensión de referencia	\$ 232.887,74		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 9.512.000,00</b>		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
05/06/1990	29/07/2020	5,8100	103,8400	17,8726	\$ 9.512.000,00	\$ 170.004.171,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 160.492.171,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
06/06/1990	31/12/1990	209	26,12	29,90%	\$ 9.512.000,00	\$1.628.729,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 11.140.729,00	\$4.047.516,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 15.188.245,00	\$4.651.339,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 19.839.584,00	\$5.730.446,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 25.570.030,00	\$6.719.292,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 32.289.322,00	\$8.481.662,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 40.770.984,00	\$9.395.184,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 50.166.168,00	\$12.681.455,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 62.847.623,00	\$13.330.232,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 76.177.855,00	\$15.388.688,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 91.666.543,00	\$11.452.136,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 103.018.679,00	\$12.375.119,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 116.393.798,00	\$12.554.268,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 127.948.066,00	\$13.050.319,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 140.998.385,00	\$13.655.271,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 154.653.656,00	\$13.400.739,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 168.054.395,00	\$13.436.789,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 181.491.184,00	\$13.819.465,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 195.310.649,00	\$17.305.891,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,87	10,90%	\$ 212.616.540,00	\$23.175.415,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 235.791.955,00	\$11.931.073,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 247.723.028,00	\$15.520.095,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 263.243.123,00	\$18.010.831,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 281.253.954,00	\$15.506.093,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 296.780.047,00	\$14.832.661,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 311.592.708,00	\$21.094.203,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 332.686.911,00	\$33.179.198,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 365.866.109,00	\$32.644.404,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 398.510.513,00	\$28.743.368,00
01/01/2019	02/07/2019	183	3,18	6,28%	\$ 427.253.881,00	\$13.442.674,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 431.184.555,00</b>	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
03/07/2019	31/12/2019	182	3,18	12,55%	\$ 9.512.000,00	\$95.281,00
01/01/2020	29/07/2020	211	3,80	13,83%	\$ 10.107.281,00	\$807.948,00
<b>Total intereses moratorios</b>					<b>\$ 1.403.229,00</b>	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.512.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 160.492.171,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 431.184.555,00
Intereses moratorios	\$ 1.403.229,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 602.591.955,00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 09 de junio de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada CODENSA S.A.** dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre Obras y Diseños S.A. En reorganización y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 y como consecuencia de ello condenó a Obras y Diseños S.A. En reorganización y solidariamente a Codensa S.A. al pago de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y saldo de caja menor.

Por otra parte, declaró solidariamente responsable a Codensa S.A. de las condenas impuestas con dicha sentencia, y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y adicionada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Codensa S.A. recae sobre las condenas solidarias que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST	\$ 25.843.253,00
Saldo de Caja Menor	\$ 11.347.476,00
Alquiler de Vehículo	\$ 22.080.000,00
<b>Total Condenas Solidarias</b>	<b>\$ 59.270.729,00</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 59.270.729,00** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

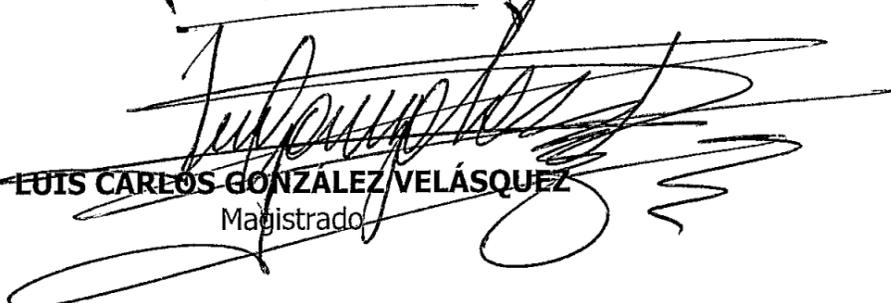
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada Codensa S.A.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

LPJR



850

Radicacion 11001310502920160009301

Condenas Impuestas	
Indemnizacion moratoria de que trata el articulo 65 CST	\$ 25.843.253,00
Saldo de Caja Menor	\$ 11.347.476,00
Alquiler de Vehiculo	\$ 22.080.000,00
Total Condenas Solidarias	\$ 59.270.729,00

*Handwritten signature*  
M/3ced

000000

21 SEP 23 PM 3:01

RECEIVED  
SEP 21 2023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indexación de la primera mesada pensional de sobrevivientes reconocida a la señora DEVIS DEL SOCORRO BERDUGO DE CORREA y los menores representados por EXCELCIA MARIA AGUIRRE TONCEL como IBL la suma de \$1.569.162,04 teniendo como mesada inicial la suma de \$648.534,67 a mayo de 2010, asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias generadas entre el valor de las mesadas reconocidas y las que debió reconocer conforme a la indexación de la primera mesada indicada anteriormente, y que para el 2018 ascendía a \$898.342,59.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2013; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	<b>Valor</b>
Reliquidación de mesadas	\$ 21.617.504,62
<b>Total</b>	<b>\$ 21.617.504,62</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 21.617.504,62** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, respecto a la expectativa de vida, revisado el plenario se observa que dentro del mismo no obran documentos de identidad de las partes ni prueba alguna que permita determinar dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

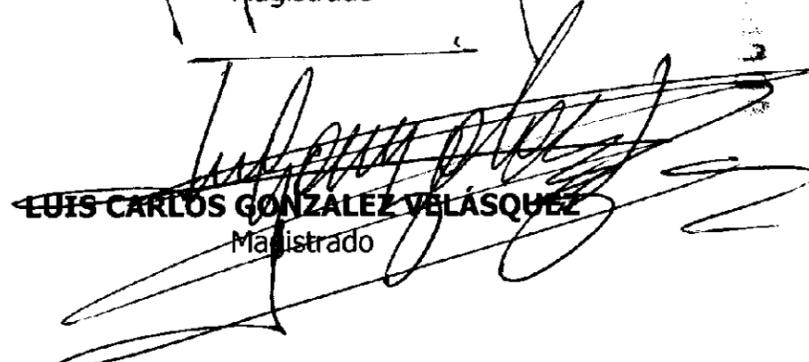
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

EPB

151

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
21/05/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 515.000,00	\$ 648.534,67	\$ 133.534,67	7	\$ 934.742,69	71,20	105,36	1,48	\$ 1.383.209,13
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 535.600,00	\$ 672.725,01	\$ 137.125,01	14	\$ 1.919.750,18	73,45	105,36	1,43	\$ 2.753.776,44
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 566.700,00	\$ 689.139,50	\$ 122.439,50	14	\$ 1.714.153,05	76,19	105,36	1,38	\$ 2.370.431,36
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 589.500,00	\$ 702.508,81	\$ 113.008,81	14	\$ 1.582.123,34	78,05	105,36	1,35	\$ 2.135.714,48
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 611.075,70	\$ 728.220,63	\$ 117.144,93	14	\$ 1.640.029,05	79,56	105,36	1,32	\$ 2.171.863,51
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 644.350,00	\$ 777.521,17	\$ 133.171,17	14	\$ 1.864.396,37	82,47	105,36	1,28	\$ 2.381.869,79
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 689.455,00	\$ 822.228,64	\$ 132.773,64	14	\$ 1.858.830,91	88,05	105,36	1,20	\$ 2.224.263,77
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 737.717,00	\$ 855.857,79	\$ 118.140,79	14	\$ 1.653.971,03	93,11	105,36	1,13	\$ 1.871.575,42
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 781.242,00	\$ 883.074,07	\$ 101.832,07	14	\$ 1.425.648,91	96,92	105,36	1,09	\$ 1.549.797,46
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 828.116,00	\$ 916.630,88	\$ 88.514,88	14	\$ 1.239.208,32	100,00	105,36	1,05	\$ 1.305.629,88
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 951.462,85	\$ 73.659,85	14	\$ 1.031.237,94	103,80	105,36	1,02	\$ 1.046.736,32
01/01/2021	28/06/2021	1,80%	\$ 908.526,00	\$ 968.589,18	\$ 60.063,18	7	\$ 420.442,29	105,36	105,91	1,01	\$ 422.637,08
<b>Total mesadas</b>							<b>\$ 17.284.534,08</b>				<b>\$ 21.617.504,62</b>

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas	\$ 21.617.504,62
<b>Total</b>	<b>\$ 21.617.504,62</b>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente bajo el radicado No.110013105012201800638, informando que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá allegó el expediente mencionado en un cuaderno de 243 folios (5 cds), conforme a solicitud del apoderado de la parte actora, pero que, revisado el link de la secretaria de la Sala Laboral se puede apreciar que dando click en la casilla de "consulta de providencias" en un listado de 421 hojas ésta aparece desde la 159 a la 167, la sentencia fue publicada mediante edicto el 11 de mayo de 2021, que precluyó el término legal correspondiente sin que ninguna de las partes presentara recurso alguno.

ACNELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO